





las mismas, la Primera Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal –en adelante CDHDF o Comisión- formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita en términos de lo establecido por los artículos 1 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –en adelante CPEUM o Constitución-; 1, 2, 3, 5, 6, 17, fracciones I, II, IV, V, VI y XI, 22, fracciones IX y XVI, 24, fracciones IV y VII, 46, 47, 48, 49, 50, 51 y 52, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como en los artículos 71, fracción VI, 82, 119, 120, 136 al 142 y 144 de su Reglamento Interno, constituye la **Recomendación 02/2016** dirigida a la siguiente autoridad en carácter de responsable:

**Lic. Rodolfo Fernando Ríos Garza, Procurador General de Justicia del Distrito Federal**, nombramiento de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 122, Apartado D, de la Constitución; 10, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1 y 2 de la Ley Orgánica de la PGJDF; 15, último párrafo, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; y, 1 del Reglamento de la Ley Orgánica de la PGJDF.

#### **Confidencialidad de datos personales de las personas peticionarias y/o agraviadas**

De conformidad con los artículos 11 y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracciones II, VII, VIII y XV, 36, 37, fracción II, y 38, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2 y 5, de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y conforme a lo previsto en el artículo 5 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, atendiendo a la naturaleza de los casos que trata esta Recomendación, se informó a las personas peticionarias que por ley, sus datos personales no son públicos y que, en consecuencia, los mismos serían resguardados con el carácter de confidenciales, salvo que mediara solicitud expresa para que, en la medida de lo necesario, tal información se publicara. Por ello, en la presente Recomendación se mencionan los nombres y demás datos personales sólo de las personas peticionarias o víctimas que al efecto hicieron expresa la solicitud de publicidad de sus datos personales, salvaguardo la confidencialidad de aquellas que no dieron su consentimiento al efecto, mismas que son identificadas como personas agraviadas A, B, C, D, E y F.

#### **Desarrollo de la Recomendación**

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 139 del Reglamento Interno de la CDHDF, se procede al desarrollo de los rubros que a continuación se detallan:

#### **I. Relatoría de hechos**

##### **Caso 1. Expediente CDHDF/I/121/CUAUH/09/D6162**

Persona agraviada: Ana Lilia Fabián López

El 30 de septiembre de 2009, mediante comparecencia ante este Organismo, Ana Lilia Fabián López formuló queja, a la cual se asignó el número de expediente CDHDF/I/121/CUAUH/09/D6162. De la investigación tramitada se desprenden los siguientes hechos:



La averiguación previa FCH/CUH-7/T1/3524/07-11, que se inició el 27 de noviembre de 2007, por el delito de lesiones culposas cometidas contra la persona agraviada, no ha sido consignada por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal –en adelante PGJDF o Procuraduría-, a pesar de que la persona agraviada presentó diversas pruebas para su perfeccionamiento, tales como sus certificados médicos, testigos que presenciaron los hechos y facturas de gastos médicos.

Si bien la autoridad ministerial se entrevistó con la agraviada, continuó siendo omisa, ya que no le informó qué diligencias estaban pendientes de practicarse o cuáles eran los motivos por los que la indagatoria aún no se había consignado, requiriéndole que exhibiera documentación que ya había presentado para su integración en la investigación y condicionando la determinación del asunto, al desistimiento de la demanda civil por reparación del daño que había presentado.

En ese tenor, de la investigación realizada se destaca que la indagatoria estuvo en trámite por un tiempo aproximado de 2 años, 8 meses, 10 días, durante el cual la autoridad ministerial a cargo de la integración de la averiguación previa sólo desahogó las siguientes diligencias: Declaración ministerial del policía remitente; declaración ministerial de los probables responsables A, B y C; dictamen pericial en materia de arquitectura e ingeniería civil; declaración ministerial de la agraviada; dictamen pericial en materia de medicina forense; citatorio a las personas probables responsables D, E, F y G; localización y presentación de las personas probables responsables A y B, sin que se aprecie que la ahora agraviada haya recibido atención multidisciplinaria en su calidad de víctima del delito.

#### **Caso 2. Expediente CDHDF//121/GAM/10/D0155**

Persona agraviada: A

El 11 de enero de 2010, mediante comparecencia, la persona peticionaria formuló queja, a la cual se asignó el número de expediente CDHDF//121/GAM/10/D0155. De la investigación tramitada se desprenden los siguientes hechos:

El 4 de septiembre de 2007, su padre (persona agraviada A), fue atropellado en el cruce de las avenidas San Juan de Aragón y Ferrocarril Hidalgo, Delegación Gustavo A. Madero, quien, posteriormente, perdió la vida por dicho percance.

Por lo anterior, se inició la averiguación previa FGAM/GAM-4/T1/1858/07-09 por el delito de lesiones. Sin embargo, la persona peticionaria está inconforme con la Agente del Ministerio Público, licenciada Eva Sánchez Vázquez, ya que no ha realizado las diligencias necesarias para acreditar la responsabilidad penal de quien atropelló a la persona agraviada A.

Además, la persona peticionaria añadió que cada vez que acudía ante la Representante Social, dicha autoridad se limitaba a informarle que no podía determinar la averiguación previa y que su padre había tenido la culpa, sin brindarle ninguna alternativa de solución y pidiéndole que regresara pronto.



Al respecto, de la investigación realizada por esta Comisión, se deriva que la averiguación previa ha estado en trámite durante más de 7 años, durante el cual la autoridad ministerial a cargo de la integración de la averiguación previa sólo ha desahogado las siguientes diligencias: declaración del policía remitente; declaración ministerial de la probable responsable; dictamen pericial en materia de tránsito terrestre y valuación de daños; ampliación de declaración de la probable responsable I; declaración de los testigos C, D, G y H; declaración ministerial de la persona agraviada A; informe de perito supervisor en materia de tránsito terrestre. Así, tenemos que para el 16 de junio de 2015, el Agente del Ministerio Público propuso el No Ejercicio de la Acción Penal –en adelante NEAP–.

### **Caso 3. Expediente CDHDF/II/121/CUAUH/10/D5697**

Persona agraviada: B

El 25 de agosto de 2010, la persona peticionaria B compareció ante esta Comisión y presentó queja, a la cual se asignó el número de expediente CDHDF/II/121/CUAUH/10/D5697. De la investigación tramitada se desprenden los siguientes hechos:

El 23 de septiembre de 1999, la persona peticionaria B formuló denuncia de hechos ante la Fiscalía de Servidores Públicos de la PGJDF, dándose inicio a la averiguación previa 17/1034/99-09, por los delitos de calumnias, difamación y falsedad de declaración en contra de una persona, así como por el delito contra la administración de justicia en relación con el Agente del Ministerio Público adscrito a la Célula 21, de la Dirección General de Delitos Sexuales.

El 19 de agosto de 2002, el Agente del Ministerio Público propuso el NEAP (definitivo), autorizado el 25 de octubre de 2002. El mismo día, la persona agraviada promovió recurso de inconformidad contra dicha autorización. El 30 de abril de 2003, el Subprocurador de Averiguaciones Previas Desconcentradas resolvió que era improcedente la determinación del NEAP propuesto, en virtud de que el Ministerio Público investigador omitió resolver sobre el delito de falsedad en declaraciones judiciales.

El 8 de diciembre de 2006, el Ministerio Público propuso el NEAP definitivo respecto de la averiguación previa número 17/1034/99-09, por los delitos de falsedad en declaración, abuso de autoridad, difamación y calumnias, el cual no fue autorizado el 23 de febrero de 2007.

El 30 de abril de 2007, el Ministerio Público volvió a proponer el NEAP definitivo, por los delitos de falsedad en declaración, abuso de autoridad y delitos contra la administración de justicia, el cual fue aprobado de manera temporal el 29 de junio de 2007.

El 15 de julio de 2008, las personas denunciantes solicitaron la reapertura de la averiguación previa. Sin embargo, la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador determinó que no era posible la reapertura en virtud de que obra autorización de NEAP, y que la indagatoria fue enviada al archivo de Concentración e Histórico, el 29 de abril de 2008.

No obstante lo anterior, el 26 de agosto de 2008, se notificó a la persona agraviada que fue procedente su solicitud de apertura. El 19 de septiembre de 2008, la Coordinación Territorial VC-03,



Unidad de Investigación Tres Sin Detenido, remitió la averiguación previa 17/1034/99-09 a la Fiscalía Central de Investigación para Servidores Públicos.

En marzo de 2011, se inició expediente de queja ante la Visitaduría Ministerial. El 27 de junio de 2011, la Oficial Secretaria en Suplencia del Agente del Ministerio Público, adscrita a la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos, Unidad 3-C Sin Detenido, refirió que la indagatoria se encuentra para su estudio y determinación correspondiente. El 18 de julio de 2011, la Visitaduría Ministerial determinó con acta precedente el expediente de queja, dando vista a la Contraloría Interna y a la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos, porque el Agente del Ministerio Público y el oficial secretario encargados de la investigación incurrieron en *omisiones de diligencias esenciales para esclarecer los hechos, a efecto de tener mayores elementos de convicción y determinar la indagatoria que desde hace más de una década fue iniciada y no se ha resuelto.*

En consecuencia, el 5 de agosto de 2011 se dio inicio a la averiguación previa número FSP/B/T1/1732/11-08 en contra de la Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía para la Investigación de Delitos cometidos por Servidores Públicos, por la posible comisión del delito de prevaricato. El 15 de marzo de 2012, el Ministerio Público volvió a proponer el NEAP. El 29 de junio de 2012, la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador objetó la propuesta de NEAP, devolviendo la indagatoria a la Fiscalía de Servidores Públicos.

El 17 de julio de 2012, la Contraloría Interna determinó con acuerdo de improcedencia el expediente abierto con motivo de la denuncia de la Visitaduría Ministerial. Asimismo, el 28 de junio de 2012 se determinó NEAP respecto del delito de prevaricación en la indagatoria FSP/B/T1/1732/11-08.

El 31 de diciembre de 2012, la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares autorizó la propuesta de NEAP. Sin embargo, el 1 de abril de 2013, la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales determinó que la autorización era improcedente.

Como resultado de la investigación realizada por esta Comisión, se advierte que, después de más de 13 años de trámite de la indagatoria, el 17 de junio de 2013 la Agente del Ministerio Público acordó que la acción penal había prescrito por los delitos de abuso de autoridad, prevaricación y falsedad en declaraciones, proponiendo el NEAP. La propuesta fue aprobada el 12 de julio de 2013. La persona agraviada promovió recurso de inconformidad contra dicha resolución.

#### **Caso 4. Expediente CDHDF/II/121/CUAUH/12/D0729**

Persona agraviada: Adrián Virgen Pérez

Con fecha 5 de febrero de 2012, la persona peticionaria compareció ante esta Comisión y formuló queja ante esta Comisión, a la cual se asignó el número de expediente CDHDF/II/121/CUAUH/12/D0729. De la investigación tramitada se desprenden los siguientes hechos:

El 16 de diciembre de 2009, la persona peticionaria denunció los delitos de falsedad de declaración ante autoridad y fraude procesal en contra de su ex-esposa, por lo que, se realizó el desglose de la



averiguación previa FIZC/IZC-3/T1/00314/09-02, a cargo de Agente del Ministerio Público adscrito a la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia CUH-7, de la Procuraduría.

El Agente del Ministerio Público ejerció acción penal en 5 ocasiones, ante el Juzgado Décimo Octavo de Paz Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal –en adelante TSJDF o Tribunal-, y en todas ellas fue devuelta. El 15 de diciembre de 2011 y el 7 de marzo de 2012, la indagatoria fue remitida en dos ocasiones para dirimir discrepancia de criterios. El 27 de diciembre de 2011, el Ministerio Público revisor determinó que no existía discrepancia. Sin embargo, el 26 de marzo de 2012, el Ministerio Público revisor determinó que sí existía discrepancia y que le asistía la razón al Ministerio Público adscrito al Juzgado Décimo Octavo de Paz Penal, en la Octava Agencia de Procesos, en Iztacalco-Gustavo A. Madero.

Después, el 30 de marzo de 2012, el Ministerio Público propuso el NEAP, el cual fue aprobado en la misma fecha. El 10 de mayo de 2012, el agraviado interpuso recurso de inconformidad, el cual fue resuelto el 8 de junio de 2012, declarando improcedente la propuesta de NEAP.

El 18 de enero de 2013, el Ministerio Público reiteró el Ejercicio de la Acción Penal, el cual fue objetado el 29 del mismo mes y año. El 10 de junio de 2013, volvió a ejercitar Acción Penal, pero, el 9 de julio de 2013, se negó la orden de aprehensión por insuficiencia probatoria. El 9 de octubre de 2013, se emitió sentencia que resolvió el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, confirmando la negativa de orden de aprehensión. El 7 de abril de 2014, se propuso el Ejercicio de la Acción Penal. El 9 de mayo de 2014 se negó la orden de aprehensión, dejando la causa bajo los efectos del párrafo primero, del artículo 36, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal –en adelante CPPDF.

Con motivo de lo anterior, el 20 de septiembre de 2011, la persona agraviada presentó queja ante la Visitaduría Ministerial de la PGJDF, instancia que determinó el 29 de noviembre de 2011 que no se apreciaron irregularidades imputables a servidores públicos de dicha institución.

Como resultado de la investigación, se tiene que, a más de 5 años de trámite de la indagatoria, hasta el mes de mayo de 2015, el asunto seguía bajo los efectos del artículo 36, del CPPDF, toda vez que el agente del Ministerio Público había requerido las constancias originales al Juzgado para determinar lo que procediera conforme a la normatividad. En más de 5 años, el Ministerio Público ha realizado las siguientes diligencias: Ampliación de la declaración de la persona agraviada; citación de la persona probable responsable; citación de la persona denunciante; e, inspección del lugar de los hechos con intervención del perito en fotografía y criminalística.

#### **Caso 5. Expediente CDHDF/1122/IZTP/12/D0770**

Personas agraviadas: C y José Luis Mateos Sánchez

En el presente caso, el 8 de febrero de 2012 las personas peticionarias formularon queja ante esta Comisión, a la cual se asignó el número de expediente CDHDF/1122/IZTP/12/D0770. De la investigación tramitada se desprenden los siguientes hechos:



El 21 de abril de 2008, la persona agraviada C formuló querrela por el delito de despojo, por lo que se inició la averiguación previa FIZP/IZP-9/T3/01560/08-04. El 13 de febrero de 2008, el agraviado José Luis Mateos presentó querrela por el delito de despojo, iniciándose la averiguación previa FIZP/IZP-9/T3/00534/08-02.

Respecto de la averiguación previa FIZP/IZP-9/T3/01560/08-04, el 10 de septiembre de 2008, el Ministerio Público propuso el NEAP, el cual fue autorizado el mismo día. Sin embargo, el 13 de octubre de 2008, el Fiscal Desconcentrado en Iztapalapa determinó que era improcedente el NEAP.

El 14 de diciembre de 2012, se acordó la propuesta de reserva de la indagatoria FIZP/IZP-9/T3/00534/08-02.

El 14 de septiembre de 2011, el Ministerio Público ejerció acción penal en la indagatoria FIZP/IZP-9/T3/01560/08-04. No obstante, el 12 de octubre de 2011, el Juez negó la orden de aprehensión bajo el argumento de que estaba mal integrada la consignación. El Agente del Ministerio Público de la adscripción apeló la sentencia, pero, el 9 de diciembre de 2011, fue confirmada la negativa de orden de aprehensión por el Tribunal de alzada, reafirmando que la consignación no estaba bien integrada.

La persona agraviada acudió a la Visitaduría Ministerial de la Procuraduría para solicitar que se reabriera el expediente de queja número FSA/AS-C/UE-2/506/1106; y, el 9 de mayo de 2012, la referida Visitaduría Ministerial determinó que se encontraba acreditado el indebido y negligente actuar del agente del Ministerio Público en ambas indagatorias.

El 4 de junio de 2012, se ordenó la acumulación de la indagatoria FIZP/IZP-9/T3/534/08-02 a la FIZP/IZP-9/T3/01560/08-04. El 23 de julio de 2012, el Ministerio Público ejerció acción penal en las mismas. Sin embargo, el 20 de agosto de 2012, el Juez de la causa negó la orden de aprehensión y dejó la causa para los efectos del artículo 36, del CPPDF, en virtud de que el cuerpo del delito no se encontraba debidamente acreditado. El 22 de marzo de 2013, el Ministerio Público propuso reserva para ambas indagatorias, la cual fue aprobada el mismo día. El 14 de abril de 2015, el Juez declaró la prescripción de la pretensión punitiva.

Como resultado de la investigación, se tiene que la averiguación previa FIZP/IZP-9/T3/534/08-02 y su acumulada FIZP/IZP-9/T3/1560/08-04 estuvieron en trámite durante casi 7 años, durante los cuales la autoridad ministerial a cargo de la integración de la averiguación previa sólo desahogó las siguientes diligencias: citatorio a la denunciante; ampliación de la declaración de la querellante; citatorio a las personas probables responsables; declaración de los testigos; oficio a la Coordinación de Servicios Periciales a fin de solicitar la intervención de perito en cerrajería; inspección ministerial al exterior de los predios con apoyo de perito fotógrafo; diligencia de ampliación de Inspección Ministerial con el apoyo de perito en topografía; dictamen en materia de topografía.



**Caso 6. Expediente CDHDF/II/121/CUAUH/12/D1084**

Persona agraviada: D

El 20 de febrero de 2012, la persona peticionaria formuló queja ante esta Comisión, a la cual se asignó el número de expediente CDHDF/II/121/CUAUH/12/D1084. De la investigación tramitada se desprenden los siguientes hechos:

El 15 de julio de 2004, se inició la averiguación previa MH-3/T2/371/04-06 (desglose), su relacionada MH-4/T3/1253/03-07 y sus acumuladas FDF/T3/1261/04-10 y FDF/T/983/04-07, en las cuales la persona agraviada tiene calidad de víctima de delito por el delito de fraude.

El 22 de octubre de 2007, el Ministerio Público ejerció acción penal. Sin embargo, la titular del Juzgado Trigésimo Octavo Penal de Delitos No Graves del TSJDF negó la orden de aprehensión, dejando la indagatoria bajo los efectos del artículo 36, del CPPDF.

En dos ocasiones más, el 23 de mayo de 2008 y 29 de agosto de 2011, el Ministerio Público volvió a ejercitar acción penal, pero, en ambas ocasiones, el juez volvió a negar la orden de aprehensión por insuficiencia probatoria. El 23 de diciembre de 2011, se objetó la propuesta de NEAP.

El 9 de febrero de 2012, la Juez declaró extinguida la pretensión punitiva ejercitada por el Ministerio Público para perseguir el delito de fraude genérico, determinando que había prescrito, por lo cual, el Representante Social adscrito a dicho Juzgado apeló la resolución, pero fue confirmada.

De la investigación realizada se deriva que el expediente de averiguación previa estuvo en trámite durante más de 8 años y que, el 6 de septiembre de 2012, el Fiscal Central de Investigación para la Atención de Delitos Financieros determinó la reserva y NEAP de las indagatorias citadas respecto de otras personas probables responsables.

**Caso 7. Expediente CDHDF/II/122/GAM/12/D1739**

Persona agraviada: E

El 20 de marzo de 2012, la persona peticionaria formuló queja ante esta Comisión, a la cual se asignó el número de expediente CDHDF/II/122/GAM/12/D1739. De la investigación tramitada se desprenden los siguientes hechos:

El 2 de noviembre de 2009, la persona agraviada denunció el delito de despojo del cual fue víctima, iniciándose la averiguación previa FPMP/75/1/T1/718/09-10 y su acumulada FGAM/GAM-8/T1/2399/09, radicada en la Coordinación Territorial GAM-8. El 23 de febrero de 2012, el Ministerio Público determinó el NEAP.

El Ministerio Público reiteró en 6 ocasiones el ejercicio de la acción penal (10 de mayo de 2012, 20 de noviembre de 2012, 28 de agosto de 2013, 3 de enero de 2014, 23 de mayo de 2014 y 26 de diciembre de 2014). Todas las veces, el juez negó la orden de aprehensión, dejando la causa bajo los efectos del artículo 36, del CPPDF.





De la investigación realizada, se advierte que la averiguación previa estuvo en trámite durante más de cinco años, y la Sexta Sala Penal del TSJDF revocó la sentencia del 29 de junio de 2015, respecto de la acusación formulada por el Ministerio Público por el delito de despojo, por haber operado la prescripción de la pretensión punitiva.

**Caso 8. Expediente CDHDF/II/121/VC/12/D2097**

Persona agraviada: Héctor Manuel Ávila Ramírez

El 4 de abril de 2012, la persona peticionaria formuló queja ante esta Comisión, a la cual se asignó el número de expediente CDHDF/II/121/VC/12/D2097. De la investigación tramitada se desprenden los siguientes hechos:

El 5 de diciembre de 2009, la persona agraviada formuló denuncia ante la Coordinación Territorial VC-3, dándose inicio a la averiguación previa FVC/VC-3/T1/3290/09-12, por los delitos de lesiones y daño a la propiedad por accidente de tránsito vehicular.

El 30 de septiembre de 2011, se consignó la averiguación previa sin detenido y sin identificar previamente al probable responsable, quedando radicada bajo la partida 287/11 ante el Juzgado Primero de Delitos No Graves, quien giró orden de aprehensión en contra del probable responsable.

En ese tenor, de la investigación realizada, se destaca que la indagatoria estuvo en trámite por un tiempo aproximado de 1 año, 9 meses.

**Caso 9. Expediente CDHDF/II/121/MA/12/D5929**

Persona agraviada: F

El 19 de septiembre de 2012, la persona peticionaria formuló queja ante esta Comisión, a la cual se asignó el número de expediente CDHDF/II/121/MA/12/D5929. De la investigación tramitada se desprenden los siguientes hechos:

El 7 de enero de 2010, la persona agraviada presentó denuncia por el delito de uso de documento falso, dándose inicio a la averiguación previa FCH/CUH-8/T2/0052/10-01, en la Coordinación Territorial CUH-8.

Como resultado de la investigación, se tiene que la indagatoria de referencia fue consignada por última ocasión sin detenido, el 14 de julio de 2014, respecto de la cual el 24 del mismo mes y año el Juzgado Vigésimo Tercero Penal de Delitos No Graves, actualmente Décimo Tercero Penal de Delitos No Graves, dentro de la causa penal 216/2014, negó la orden de aprehensión; resolución por la que la Representación Social interpuso el recurso de apelación el 28 de julio de 2014, la cual fue confirmada por la Octava Sala Penal del Tribunal, de fecha 16 de octubre de 2014.

En ese tenor, de la investigación realizada, se destaca que la indagatoria estuvo en trámite por casi un año y medio.



**Caso 10. Expediente CDHDF/I/121/BJ/12/D6394**

Persona agraviada: Mónica María Zavala Banduni

El 10 de octubre de 2012, la persona peticionaria formuló queja ante esta Comisión, a la cual se asignó el número de expediente CDHDF/I/121/BJ/12/D6394. De la investigación tramitada, se desprenden los siguientes hechos:

El 26 de agosto de 2012 la persona agraviada denunció los delitos de despojo, daño a la propiedad y robo, ante la Coordinación de Seguridad Pública y Procuración de Justicia BJ-2, por lo que se dio inicio a la averiguación previa FBJ/BJ-2/T1/01640/12-08.

El 28 de febrero de 2013, se propuso la reserva de la indagatoria, la cual fue aprobada el 1 de marzo del mismo año.

Con fecha 7 de marzo de 2014, la indagatoria fue reabierta, concluyéndose el 29 de mayo de 2014 con el NEAP.

En ese tenor, de la investigación realizada, se destaca que la indagatoria estuvo en trámite por más de 1 año, 9 meses.

**Caso 11. Expediente CDHDF/I/121/CUAUH/12/D7160**

Persona agraviada: María de los Ángeles García Velázquez

El 12 de noviembre de 2012, la persona agraviada formuló queja ante esta Comisión, a la cual se asignó el número de expediente CDHDF/I/121/CUAUH/12/D7160. De la investigación tramitada se desprenden los siguientes hechos:

El 1 de agosto de 2007, la persona agraviada formuló denuncia en la Coordinación Territorial CUH-4, dándose inicio a la indagatoria FSPI/T3/1100/07-08, por el delito de falsedad ante autoridades. Fue hasta dos meses y medio después de iniciada la averiguación, que se realizó la primera diligencia, y el 12 de noviembre de 2007, bajo la supuesta falta de ratificación de la denuncia, el Ministerio Público propuso el NEAP definitivo, acuerdo que fue notificado a la persona agraviada hasta el 7 de agosto de 2008.

El 18 de agosto de 2008, la agraviada presentó recurso de inconformidad contra el acuerdo de NEAP. El 10 de septiembre de 2008, el Fiscal Desconcentrado determinó la improcedencia del NEAP, en virtud de que el delito denunciado se persigue de oficio y el agente investigador no agotó todas las diligencias necesarias para acreditar el tipo penal.

Posteriormente, el 18 de noviembre de 2009 y el 9 de abril de 2010, el Agente del Ministerio Público investigador ejerció en dos ocasiones acción penal por el delito perseguido; sin embargo, el agente del Ministerio Público adscrito determinó, en ambas ocasiones, que el ejercicio era improcedente, en atención a la carencia de pruebas y a la existencia de errores técnico-jurídicos en los pliegos. Ante



los oficios de devolución, el Ministerio Público investigador dio vista a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares para que resolviera una supuesta diferencia de criterios. El 28 de julio de 2010, la Coordinación referida resolvió que no existía tal diferencia de criterios.

El 27 de marzo de 2012, el Ministerio Público investigador ejerció acción penal, y nuevamente fue objetada por el Ministerio Público adscrito por falta de elementos. El 23 de mayo de 2012, volvió a ejercitar acción penal, pero el 22 de junio de 2012, el Juez Vigésimo Séptimo Penal de Delitos No Graves dejó las actuaciones para efectos del artículo 36, del CPPDF, por las deficiencias presentes en el pliego.

El 11 de febrero de 2014, el Ministerio Público investigador propuso el NEAP por falta de elementos de convicción, a pesar de que en el expediente no obraban nuevas diligencias para acreditar el cuerpo del delito, además de que se hace referencia a delito diverso (robo agravado en pandilla). El 15 de abril de 2015, la Contraloría Interna determinó que la Agente del Ministerio Público investigadora es administrativamente responsable por la dilación en la investigación, y por no practicar las diligencias necesarias, sancionándola con 5 días de suspensión en el empleo.

De la investigación destaca que el expediente de averiguación previa estuvo en trámite durante más de cinco años, durante los cuales la autoridad ministerial a cargo de la integración de la averiguación previa sólo desahogó las siguientes diligencias: Citatorio a la denunciante y al probable responsable; ampliación de declaración de la denunciante; oficio para solicitar copias de resolución de amparo al Juez Cuadragésimo Octavo de lo Civil del Distrito Federal, autoridad que ya había señalado que en dicho juzgado no obraban las referidas actuaciones; dictamen en materia de documentoscopia y grafoscopia; y, oficio a Policía de Investigación con la finalidad de localizar a la denunciante.

#### **Caso 12. Expediente CDHDF/1/122/CUAUH/13/D3316**

Persona agraviada: Germán García Monroy

En el presente caso el 20 de mayo de 2013, la persona peticionaria formuló queja ante esta Comisión, a la cual se asignó el número de expediente CDHDF/1/122/CUAUH/13/D3316. De la investigación tramitada se desprenden los siguientes hechos:

La persona agraviada y otras personas formularon denuncia ante la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia CUH-6, dándose inicio a la averiguación previa FCH/CUH-6/T2/00861/08-06, expediente al que se acumularon las indagatorias FCH/CUH-6/T1/1083/08-07 y FCH/CUH-6/T1/2263/10-12, por el delito de fraude.

El 14 de mayo de 2012, la Agente del Ministerio Público adscrito objetó el ejercicio de la acción penal por errores técnico-jurídicos. El 27 de agosto de 2012, el Ministerio Público nuevamente ejerció acción penal por diversos cinco delitos de fraude genérico, ante el Juez Quinto Penal, quien se declaró incompetente y señaló que el delito había prescrito.

El 28 de septiembre de 2012, el Ministerio Público apeló dicha resolución. El 6 de noviembre de 2012, la Quinta Sala Penal resolvió la apelación, determinando que el delito no había prescrito, que



el Ministerio Público debía subsanar las deficiencias del pliego y que debían remitirse las actuaciones al Juez competente, resultando ser el Juez Trigésimo Penal de Delitos No Graves.

El 17 de junio de 2013, el Ministerio Público volvió a ejercitar acción penal, a pesar de que la Agente del Ministerio Público afirmó que no se han realizado diligencias. El 17 de julio de 2013, el Juez de la causa negó la orden de aprehensión por falta de fundamentación y motivación en el pliego.

El Ministerio Público ejerció acción penal en 4 ocasiones más: el 15 de octubre de 2013, el 28 de abril de 2014, el 25 de agosto de 2014 y el 4 de diciembre de 2014. En todas ellas, el juez de la causa dejó las actuaciones para efectos del artículo 36 del CPPDF, y negó la orden de aprehensión, señalando que el Ministerio Público no agotó todos los medios a su alcance para lograr la presentación del imputado, que no fundamentó el pliego correctamente, así como que las pruebas obran en copia simple, entre otras deficiencias técnicas.

El 22 de mayo de 2014, la Visitaduría Ministerial resolvió dar vista a la Contraloría Interna, iniciando procedimiento administrativo en contra de los agentes del Ministerio Público encargados de la indagatoria, en virtud de que *no observaron en el ejercicio de sus funciones la máxima diligencia*. Sin embargo, la Contraloría Interna devolvió el acta procedente a la Visitaduría Ministerial para su corrección, ya que contenía inconsistencias y errores.

El 29 de julio de 2014, la persona agraviada presentó los documentos probatorios en original. El Ministerio Público volvió a ejercitar acción penal y, el 6 de julio de 2015, el Juez de la causa negó la orden de aprehensión, dejando la causa para efectos del artículo 36 del CPPDF, en virtud de que el Ministerio Público no subsanó las deficiencias técnicas señaladas con anterioridad. El 17 de julio de 2015, la Visitaduría Ministerial nuevamente resolvió con acta procedente para dar vista a la Contraloría Interna.

Como resultado de la investigación, se destaca que la averiguación previa, hasta la fecha, continúa en trámite después de más de seis años. El Agente del Ministerio Público ha propuesto en diversas ocasiones el ejercicio de la acción penal, sin que haya subsanado errores técnico-jurídicos que ha observado el juez.

### **Caso 13. Expediente CDHDF/II/121/CUAUH/13/D5255**

Persona agraviada: Rosa María Villasana Castorena

El 2 de agosto de 2013, la persona peticionaria formuló queja ante esta Comisión, a la cual se asignó el número de expediente CDHDF/II/121/CUAUH/13/D5255. De la investigación tramitada se desprenden los siguientes hechos:

El 2 de septiembre de 2008, la agraviada presentó denuncia en contra de su exconcubino por el delito de violencia familiar, en la Fiscalía de Procesos de lo Familiar de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en donde se inició la averiguación previa FPMPF/75/T2/00535/08-09. El 7 de noviembre de 2008, el agente del Ministerio Público propuso el NEAP, el cual fue acordado el 12 de noviembre de 2008. Hasta el 5 de junio de 2009, dicho acuerdo le fue notificado a la



agraviada. El 16 de abril de 2009, la persona agraviada presentó un escrito aportando pruebas, el cual no fue acordado.

El 17 de junio de 2009, la agraviada interpuso recurso de inconformidad y, el 26 del mismo mes y año, el Fiscal del Procesos en lo Familiar resolvió dicho recurso, revocando la propuesta de NEAP en virtud de la falta de fundamentación y motivación, así como de que existían diversas diligencias pendientes de desahogar. Al 28 de septiembre de 2009 aún no se había notificado al probable responsable, por lo que, un día después, la agraviada fue quien lo notificó.

El 2 de febrero de 2010, el Ministerio Público ejerció acción penal. Sin embargo, el 25 de febrero del mismo año, dicho pliego fue objetado por el Ministerio Público adscrito, quien propuso diversas correcciones y diligencias. El Ministerio Público volvió a ejercitar acción penal en tres ocasiones (26 de marzo 2010, 8 de octubre de 2010 y 14 de septiembre de 2011); en todas ellas, el juez de la causa negó la orden de aprehensión y dejó la indagatoria bajo los efectos del artículo 36, CPPDF, señalando que no se cumplieron las diligencias ordenadas, que el dictamen del perito era general, así como otros errores técnico-jurídicos.

El 11 de julio de 2012, el Ministerio Público nuevamente ejerció acción penal, y el 23 de julio de 2012, el juez de la causa determinó que los elementos probatorios eran insuficientes y que los hechos eran constitutivos de un delito diverso, dejando nuevamente la causa bajo los efectos del artículo 36, del CPPDF.

El 7 de noviembre de 2013, la Visitaduría Ministerial remitió acta procedente a la Contraloría Interna, contra el Agente del Ministerio Público y oficial secretario encargados de la investigación.

El 12 de septiembre de 2014, el Ministerio Público propuso el NEAP. El 15 de septiembre de 2014, la Contraloría Interna determinó que el agente del Ministerio Público y el oficial secretario eran administrativamente responsables por *ciento ochenta días de inactividad procesal* en la investigación, así como por omitir realizar las diligencias necesarias para su perfeccionamiento, sancionándolos con 5 y 3 días de suspensión en el empleo, respectivamente.

De la investigación realizada, se tiene que el expediente estuvo en trámite más de seis años, durante los cuales la autoridad ministerial a cargo de la integración de la averiguación previa sólo desahogó las siguientes diligencias: girar oficio al Centro de Investigación Victimológica y de Apoyo Operativo, a la Subprocuraduría de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad, y a la Secretaría de Desarrollo Social; girar (sin éxito) citatorios al probable responsable; pláticas conciliatorias; dictamen en materia de psicología; declaración de testigos; e, inspección ministerial de exterior del inmueble.



**Caso 14. Expediente CDHDF/I/121/COY/13/D7001**

Persona agraviada: Enrique Guillermo Castrejón Limón

El 16 de octubre de 2013, la persona peticionaria formuló queja ante esta Comisión, a la cual se asignó el número de expediente CDHDF/I/121/COY/13/D7001. De la investigación tramitada se desprenden los siguientes hechos:

El 26 de agosto de 2009 la persona agraviada denunció los delitos de allanamiento de morada y robo, en la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia COY-5, de la Procuraduría, iniciándose la averiguación previa FCY/COY-5/T3/1949/09-08. El 19 de agosto de 2010, el Ministerio Público ejerció acción penal por el delito de despojo. El 13 de septiembre del mismo año, el Juez de la causa negó la orden de aprehensión por la falta de fundamentación y motivación del pliego de consignación, así como por errores técnico-jurídicos.

El 19 de abril de 2011, el Ministerio Público refirió estar imposibilitado para allegarse de más pruebas, por lo que solicitó al juez de la causa las actuaciones originales para poder determinar la propuesta de reserva.

No obstante que el 12 de mayo de 2011, el juez de la causa le negó la devolución del expediente original en virtud de que el Ministerio Público ejerció acción penal sin acreditar debidamente el cuerpo del delito y la causa estaba bajo los efectos del primer párrafo, del artículo 36, del CPPDF. El 30 de septiembre de 2011, el Ministerio Público propuso la reserva de la indagatoria, la cual fue aprobada al día siguiente y fue notificada por estrados.

El 7 de octubre de 2013, el juez de la causa determinó que la acción penal había prescrito. El Ministerio Público apeló dicho auto; sin embargo, la Cuarta Sala Penal del Tribunal confirmó la resolución en virtud de que el Ministerio Público omitió apelar en el momento procesal oportuno la resolución de fecha 13 de septiembre de 2010.

Hasta el 16 de junio de 2014, se notificó personalmente el acuerdo de reserva a la persona agraviada, quien al día siguiente promovió recurso de inconformidad. El 18 de julio de 2014, el Fiscal Desconcentrado de Investigación en Coyoacán resolvió, confirmando la autorización de la propuesta de reserva. En ese tenor, de la investigación realizada se destaca que la indagatoria estuvo en trámite casi 6 años.

**Caso 15. Expediente CDHDF/I/121/BJ/13/D8126**

Persona agraviada: María Beatriz Granillo Vázquez

El 2 de diciembre de 2013, la persona peticionaria formuló queja ante esta Comisión, a la cual se asignó el número de expediente CDHDF/I/121/BJ/13/D8126. De la investigación tramitada se desprenden los siguientes hechos:

El 3 de diciembre de 2008, se inició la averiguación previa FBJ/BJ-1/T1/01260/10-06, la cual fue radicada en la Unidad de Investigación Dos Sin Detenido, de la Coordinación Territorial CUH-2, por



el delito de fraude procesal, denunciado por la persona agraviada. El 1 de septiembre de 2011, el Ministerio Público ejerció acción penal. El 13 de septiembre del mismo año, el pliego fue objetado por el Ministerio Público adscrito, por falta de fundamentación y motivación.

El 27 de marzo de 2012, el Ministerio Público reiteró el ejercicio de la acción penal. Sin embargo, el 15 de mayo del mismo año, el juez de la causa resolvió dejar la indagatoria bajo los efectos del artículo 36, del CPPDF, por la existencia de errores técnico-jurídicos en el pliego.

El 30 de julio de 2012, el Ministerio Público ejerció acción penal nuevamente, sin que obre registro de diligencia alguna desde la resolución del juez. El día siguiente, la propuesta fue nuevamente objetada.

De nueva cuenta, el 10 de diciembre de 2013, el Ministerio Público ejerció acción penal. Hasta el 11 de abril de 2014, el juez de la causa resolvió, negando la orden de aprehensión por falta de elementos para acreditar los elementos del tipo penal. Dicha resolución fue apelada por el Ministerio Público, y el 27 de junio de 2014, el Tribunal de alzada confirmó la resolución, precisando que la indagatoria quedó bajo los efectos del primer párrafo, del artículo 36, del CPPDF.

El 4 de diciembre de 2014, el agente del Ministerio Público señaló que no encontraba la averiguación previa materialmente. El 3 de junio de 2015, la Visitaduría Ministerial dio vista a la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos, por el hecho de que no se localiza la averiguación previa. En esa misma fecha, la referida Visitaduría emitió acta procedente, dando vista a la Contraloría Interna, en contra de los agentes del Ministerio Público encargados de la investigación, por ejercitar acción penal a pesar de que no se acreditaban los extremos para sustentarla, así como por omitir recabar los elementos probatorios necesarios. En ese tenor, de la investigación realizada se destaca que la indagatoria ha estado en trámite por un tiempo aproximado de 7 años.

#### **Caso 16. Expediente CDHDF//121/MHGO/14/N0329**

Persona agraviada: Larissa Zúñiga García

El 21 de enero de 2014, la persona peticionaria formuló queja ante esta Comisión, a la cual se asignó el número de expediente CDHDF//121/MHGO/14/N0329. De la investigación tramitada se desprenden los siguientes hechos:

El 24 de abril de 2013, se inició la averiguación previa FMH/MH-2/T3/384/13-04, por el delito de lesiones dolosas, denunciado por la agraviada. El 25 de julio del mismo año, el Ministerio Público ejerció acción penal, misma que fue objetada por el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado, el 9 de agosto de 2013, en virtud de inconsistencias y omisiones presentes en el pliego de consignación, falta de motivación y de la realización de las diligencias necesarias.

El 17 de febrero de 2014, se giró citatorio a la agraviada para que ampliara su declaración, sin lograr su comparecencia. El 25 de marzo de 2014, el Agente del Ministerio Público propuso reserva. Sin



embargo, el 2 de abril de 2014, el Agente del Ministerio Público Responsable de Agencia, adscrito a la Coordinación Territorial MH-2, determinó que no era procedente la propuesta de reserva.

El 23 de mayo de 2014, el Ministerio Público volvió a ejercitar acción penal. El 18 de julio del mismo año, el juez de la causa negó la orden de aprehensión y dejó la causa para efectos del artículo 36, del CPPDF, al no quedar acreditados en su totalidad los elementos constitutivos del ilícito.

El 29 de mayo de 2015, el Ministerio Público sometió nuevamente a consideración propuesta de reserva.

En ese tenor, de la investigación realizada, se destaca que la indagatoria ha estado en trámite por más de 2 años, durante el cual la autoridad ministerial a cargo de la integración de la averiguación previa sólo ha desahogado las siguientes diligencias: citatorio a la denunciante; ampliación de su declaración; dictamen en materia de medicina forense; citatorio al probable responsable; y, dictamen en materia de criminalística.

**Caso 17. Expediente CDHDF/II/121/CUAUH/14/D1346**

Persona agraviada: Ariadne Méndez Tejeda

El 1 de marzo de 2014, la persona peticionaria formuló queja ante esta Comisión, a la cual se asignó el número de expediente CDHDF/II/121/CUAUH/14/D1346. De la investigación tramitada se desprenden los siguientes hechos:

El 23 de noviembre de 2005, la persona agraviada presentó querrela por los delitos de amenazas y lesiones dolosas, iniciándose la averiguación previa FCY/COY-5/T2/2272/05-11, así como su acumulada FCY/COY-5/T2/2272/05-11, ante la Coordinación Territorial COY-5.

El 28 de marzo de 2007, el Ministerio Público ejerció acción penal por el delito de lesiones. El 9 de mayo del mismo año, el juez de la causa negó la orden de aprehensión, dejando la indagatoria para efectos del artículo 36, del CPPDF. El Ministerio Público reiteró el ejercicio de la acción penal en dos ocasiones más, el 18 de junio y el 15 de noviembre de 2007. Sin embargo, en ambas ocasiones el juez volvió a negar la orden de aprehensión por omisiones del Ministerio Público y por la falta de fundamentación y motivación, el 10 de julio de 2007 y el 16 de enero de 2008, respectivamente.

El 5 de junio de 2009, se reiteró el ejercicio de la acción penal por el delito de lesiones dolosas en riña. Pero, el 18 de mayo de 2010, el juez de la causa negó la orden de aprehensión en virtud de la indebida fundamentación y motivación del pliego de consignación.

El 3 de febrero de 2012, el Ministerio Público ejerció acción penal por el delito de lesiones dolosas. El 9 de marzo de ese año, el juez de la causa libró la orden de aprehensión en contra del probable responsable por el delito de lesiones cometidas en riña. El 31 de julio de 2012 se cumplió la orden de aprehensión, obteniendo su libertad provisional bajo caución.





El 3 de agosto de 2012, la Jueza Vigésimo Cuarto Penal de Delitos No Graves en el Distrito Federal ordenó formal prisión del probable responsable. El 31 de octubre de 2013, la juez de la causa dictó sentencia condenatoria, imponiendo una pena de 1 año, 2 meses de prisión, con abono de la prisión preventiva, así como concediendo al sentenciado el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y sustitución de la pena privativa de la libertad, previa reparación del daño.

La sentencia fue apelada por el agente del Ministerio Público y por el sentenciado. El 21 de febrero de 2014, la Séptima Sala Penal resolvió revocar la sentencia del 31 de octubre de 2013, declarando la prescripción de la pretensión punitiva y sobreseimiento de la causa. En ese tenor, de la investigación realizada se destaca que la indagatoria estuvo en trámite por un tiempo aproximado de 7 años, derivando en la prescripción de la acción penal.

**Caso 18. Expediente CDHDF/I/121/CUAUH/14/D3001**

Persona agraviada: Nancy Liliana Guadalupe Rangel del Valle

El 6 de mayo de 2014, la persona peticionaria formuló queja ante esta Comisión, a la cual se asignó el número de expediente CDHDF/I/121/CUAUH/14/D3001. De la investigación tramitada se desprenden los siguientes hechos:

El 27 de septiembre de 2006 la persona agraviada denunció los delitos de fraude y simulación de actos jurídicos, dándose inicio a la averiguación previa FCUH/CUH-1/T3/3362/2006-09. El 24 de septiembre de 2007 se propuso el NEAP. No obstante, se objetó el 26 de noviembre de 2007. El 15 de abril de 2009 se volvió a proponer el NEAP y fue objetada nuevamente el 28 de septiembre de 2009. El 4 de mayo de 2010, se propuso por tercera ocasión el NEAP, objetándose el 26 de julio de 2010. El 28 de diciembre de 2012 se propuso la reserva de la indagatoria, la cual fue objetada el 27 de marzo de 2013.

El agente del Ministerio Público se ha negado a desahogar diligencias como: inspección ocular en el inmueble; requerir al Director del Reclusorio Preventivo Varonil Norte; la remisión de informes de las personas autorizadas por el probable responsable; recabar la comparecencia del Notario Público número 88, respecto al protocolo de la firma del contrato de compraventa celebrado entre los probables responsables, requerir al ingeniero a fin que indicara cómo obtuvo los datos del inmueble que detalló en su avalúo; recabar el acta constitutiva de la empresa; la pericial en materia de arquitectura e ingeniería civil para determinar el valor del inmueble conforme a la fecha del contrato que celebraron, entre otras.

En ese tenor, de la investigación realizada se destaca que la indagatoria ha estado en trámite por más de 6 años.



**Caso 19. Expediente CDHDF/II/121/CUAUH/14/D5339**

Persona agraviada: Virginia Rueda Gómez

El 2 de agosto de 2013, la persona peticionaria formuló queja ante esta Comisión, a la cual se asignó el número de expediente CDHDF/II/121/CUAUH/14/D5339. De la investigación tramitada se desprenden los siguientes hechos:

El 9 de junio de 2010 la persona agraviada formuló denuncia por el delito de fraude procesal y uso indebido de firma, dándose inicio a la averiguación previa FPC/74/T2/00411/10-06, radicada en la unidad dos de la Coordinación Territorial CUH-8. No obstante, el Agente del Ministerio Público no ha realizado las diligencias correspondientes para integrar la indagatoria, a pesar del tiempo transcurrido.

Con motivo de lo anterior, se ha visto en la necesidad de requerir por escrito a la autoridad ministerial los motivos por los que se ha retrasado en su integración y determinación. Sin embargo, no ha recibido respuesta; ello, en virtud de que cada que acude a dicha Coordinación Territorial y solicita información sobre el estado que guarda dicha investigación, se limitan a comunicarle que *"ven muy difícil que se tipifique el delito, que el expediente se encuentra en peritaje, sin especificar mayor información, y sin que se le dé acceso al mismo"*. En ese tenor, de la investigación realizada, se destaca que la indagatoria estuvo en trámite más de 5 años y 4 meses.

**II. Competencia de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal para realizar la investigación**

Con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la CPEUM, esta Comisión forma parte del conjunto institucional del Estado Mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las y los habitantes de esta Ciudad (*ombudsperson*), al ser un mecanismo cuasi jurisdiccional. Por ello, le compete, a través de su procedimiento, establecer la responsabilidad objetiva por la violación de los derechos humanos por parte de las autoridades del Gobierno del Distrito Federal. Asimismo, determinar los derechos que han sido violados, e interpretar los alcances y límites de sus propias facultades, conforme al principio de *competencia de la competencia*<sup>2</sup>. Por tanto, la validez de la competencia de la CDHDF no está sujeta a la disposición e interpretación de los entes públicos, cuya conducta se encuentra bajo examen en esta Comisión.

Por lo anterior la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal<sup>3</sup> en el artículo 11 de su Reglamento Interno<sup>4</sup>, así como en la resolución A/RES/48/134, de 20 de diciembre de 1993, a

<sup>2</sup> Este principio ha sido invocado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a lo largo de su jurisprudencia y consiste en considerar que el Tribunal tiene el poder inherente de determinar el alcance de su propia competencia. Cfr. *Caso Hilaire vs. Trinidad y Tobago*. Excepciones Preliminares. Sentencia del 1 de septiembre de 2001. Serie C, No. 80, párrafo 78 y *Caso Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C, No. 118, párrafo 3.

<sup>3</sup> El artículo 2 señala como objeto de la CDHDF la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, así como el combate a toda forma de discriminación y exclusión, consecuencia de un acto de



través de la cual la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó los denominados *Principios de París*<sup>5</sup>, este Organismo tiene competencia:

En razón de la materia *–ratione materiae–*, ya que esta Comisión presumió violaciones de los derechos humanos de las víctimas o personas ofendidas, así como lo es el derecho al debido proceso en relación con la debida diligencia dentro de un plazo razonable (omisión de investigar eficaz y oportunamente, es decir, irregularidades en la averiguación previa); el derecho a acceder a la procuración de justicia en forma oportuna y el derecho al trato digno.

En razón de la persona *–ratione personae–*, ya que las presuntas violaciones anteriormente señaladas fueron atribuidas a las y los servidores públicos de la Procuraduría.

En razón del lugar *–ratione loci–*, porque los hechos ocurrieron en el territorio del Distrito Federal.

En razón de tiempo *–ratione temporis–*, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos atribuidos a las y los servidores públicos mencionados, se cometieron de 1999 a 2016, de manera continuada y sus consecuencias, en algunos de los casos, permanecen hasta la fecha y, en otros, éstas serán permanentes por ser insubsanables; temporalidad durante la cual esta Comisión tiene competencia para conocer sobre quejas vinculadas con violaciones a derechos humanos como las que son expuestas en el presente caso y en virtud de que las investigaciones de quejas correspondientes se iniciaron a petición de parte.

### III. Hipótesis de investigación

Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para tomar conocimiento de los mismos, de conformidad con los artículos 36, 37 y 41 a 44, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se inició el procedimiento de investigación con el fin de recabar u obtener las evidencias que permitan a esta Comisión concluir, si los hechos motivo de queja formulados por las personas peticionarias constituyen una violación a sus derechos humanos.

Al respecto, para los efectos de la investigación y documentación de las quejas al rubro citadas, se plantearon, para su delimitación, las hipótesis siguientes:

---

autoridad a cualquier persona o grupo social. El artículo 3 dispone que este Organismo será competente para conocer de quejas y denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión local en el Distrito Federal o en los órganos de procuración o de impartición de justicia cuya competencia se circunscriba al Distrito Federal.

<sup>4</sup> De acuerdo con el cual: [l]a Comisión conocerá de actos u omisiones de naturaleza administrativa que constituyan presuntas violaciones a derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor (a) público (a) [del Distrito Federal].

<sup>5</sup> Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (*Principios de París*), instrumento que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (apartado A, punto 3, inciso b).



1. Autoridades ministeriales de la PGJDF (Agentes del Ministerio Público, oficiales secretarías(os), responsables de agencia y Fiscales) a cargo del trámite de las averiguaciones previas y de su supervisión, omitieron integrar de manera adecuada 21 averiguaciones previas. Derivado de lo anterior, dichas autoridades violaron el derecho al debido proceso, en razón del principio de debida diligencia.
2. Las autoridades ministeriales de la Procuraduría (Agentes del Ministerio Público, oficiales secretarías (os), Responsables de Agencia y Fiscales), a cargo del trámite de las averiguaciones previas y de su supervisión, incurrieron en irracionalidad del plazo, derivado de la inactividad procesal y retraso injustificado en la integración y determinación de las indagatorias, lo cual generó que dichas autoridades violaran el derecho al debido proceso, en razón del plazo razonable.
3. Autoridades ministeriales de la PGJDF dieron un trato irrespetuoso y revictimizante a las personas víctimas del delito (en su calidad de denunciantes, querellantes u ofendidas) que acudieron ante ellas, para pedir asesoría e información sobre el avance y estado de las investigaciones respectivas, lo cual constituye una violación a su derecho a recibir un trato digno.
4. Las autoridades ministeriales de la PGJDF al omitir cumplir con el principio de debida diligencia y, por ende, al inobservar la garantía del debido proceso, impidieron la efectividad de la averiguaciones previas como único recurso con el que contaban las víctimas, lo que vulneró su derecho de acceso a la justicia.

#### IV. Procedimiento de investigación

Con la finalidad de desvirtuar las hipótesis, se realizaron las siguientes acciones para recabar información:

- a) Entrevistas con las personas peticionarias y/o agraviadas;
- b) Solicitudes de información a la autoridad implicada, siendo ésta la Procuraduría, a través de su Dirección General de Derechos Humanos;
- c) Solicitudes de informe de colaboración al TSJDF, a través de su Dirección de Orientación Ciudadana y de Derechos Humanos;
- d) Consulta de algunas resoluciones emitidas por los Jueces y Juezas del Tribunal, así como por las Salas Penales correspondientes;
- e) Consulta y análisis de las constancias que integran las averiguaciones previas y sus acumuladas vinculadas con los presentes casos;
- f) Recopilación y análisis de las resoluciones emitidas por la Visitaduría Ministerial y la Contraloría Interna, derivadas de las quejas formuladas por las y los peticionarios con



motivo de sus inconformidades, así como de las vistas remitidas por esta Comisión ante la presencia de posibles irregularidades, y

- g) Obtención y análisis de estudios de impacto psicosocial de las personas víctimas de delito.

## V. Evidencias

Durante el proceso de investigación, esta Comisión recabó las evidencias que dan sustento a la presente Recomendación y que se encuentran detalladas en los Anexos 1 a 19, que forman parte integrante de la misma.

## VI. Derechos violados

El artículo 1º constitucional establece que, en México, todas las personas gozan de los derechos humanos y garantías para su protección reconocidas en la Constitución y en los tratados internacionales que el Estado Mexicano ha ratificado. Además, incorpora el principio *pro persona* al prever que las normas sobre derechos humanos deben interpretarse de conformidad con dicha Constitución y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, favoreciendo en todo tiempo a la personas con la protección más amplia.

Por otra parte, dicho precepto también establece la obligación de las autoridades del Estado Mexicano de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos.

Para la CDHDF, en dicho análisis se debe incluir también la jurisprudencia de los tribunales internacionales a los que México les reconoce competencia<sup>6</sup>, así como las interpretaciones de los órganos creados por tratados internacionales de derechos humanos, la legislación nacional, el derecho comparado, además de las doctrinas de los publicistas de mayor competencia<sup>7</sup>, dentro de los que se incluyen los principios y criterios establecidos por los procedimientos especiales de la Organización de las Naciones Unidas.

---

<sup>6</sup> Es importante aclarar que esta Comisión, en el ejercicio de control de convencionalidad *ex officio* incorpora todos los tratados de derechos humanos que crean mecanismos de supervisión y los demás tribunales internacionales a los que México les reconoce competencia contenciosa, a la luz del conjunto de las obligaciones internacionales generales del Estado mexicano.

<sup>7</sup> El Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, del cual México es parte, señala en su artículo 38 que las fuentes del derecho internacional, así como las fuentes auxiliares, son las siguientes: "a) las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados [...]; b) la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho; c) los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas; d) las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho [...]".



En relación con lo anterior, es importante recordar lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos –en adelante Corte Interamericana o Corte IDH-, en su sentencia de 23 de noviembre de 2012, en el Caso *Apitz Barbera y otros vs Venezuela*, en la que se sostuvo que:

...  
**22.** *La obligación de cumplir lo dispuesto en las decisiones del Tribunal [Corte IDH] corresponde a un principio básico del derecho sobre la responsabilidad internacional del Estado, respaldado por la jurisprudencia internacional, según la cual los Estados deben acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (pacta sunt servanda) y, como ya ha señalado esta Corte y lo dispone en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, aquellos no pueden, por razones de orden interno, dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida. Las obligaciones convencionales de los Estados Partes vinculan a todos los poderes y órganos del Estado, es decir, que todos los poderes del Estado (Ejecutivo, Legislativo, Judicial, u otras ramas del poder público) y otras autoridades públicas o estatales, de cualquier nivel. Todas estas autoridades tienen el deber de cumplir con el derecho internacional.*

...  
**23.** *... los Estados Partes de la Convención no pueden invocar disposiciones del derecho constitucional u otros aspectos del derecho interno para justificar una falta de cumplimiento o de aplicación de las obligaciones contenidas en dichos tratados.*

**24.** *Tal como la Corte lo ha indicado, el artículo 63.1 de la Convención reproduce el texto de una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho de la responsabilidad internacional de éste por violación de una norma internacional. Con motivo de esta responsabilidad nace para el Estado una relación jurídica nueva que consiste en la obligación de reparar.*

**25.** *Los Estados Parte en la Convención deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (effet utile) en el plano de sus respectivos derechos internos. Este principio se aplica no sólo en relación con las normas sustantivas de los tratados de derechos humanos (es decir, las que contienen disposiciones sobre los derechos protegidos), sino también en relación con las normas procesales, tales como las que se refieren al cumplimiento de las decisiones de la Corte. Estas obligaciones deben ser interpretadas y aplicadas de manera que la garantía protegida sea verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presente la naturaleza especial de los tratados de derechos humanos.*

**26.** *Además, la Corte ha establecido que es consciente de que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, y demás órganos vinculados a la administración de justicia, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar para que los efectos de la Convención y, consecuentemente, las decisiones de la Corte Interamericana, no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio "un control de convencionalidad" entre las normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.*

...



Por ello, para este Organismo, el parámetro de análisis para determinar las obligaciones, en materia de derechos humanos, de las autoridades respecto de las cuales tiene competencia, es el siguiente:

- a) Todos los derechos humanos establecidos en la CPEUM y en los tratados internacionales en materia de derechos humanos, de los que el Estado Mexicano sea parte;
- b) La jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación y de la Corte IDH, aplicando aquella que ofrezca mayor protección a la persona. En este mismo orden se considerarán los criterios interpretativos de los órganos internacionales de derechos humanos, creados para supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los Estados en dicha materia, como lo es la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Comité de Derechos Humanos creado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos –en adelante Pacto IDCP, entre otros, y
- c) La legislación aplicable y otras normas jurídicas relevantes que favorezcan a las personas.

De ahí que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos sea fundamental para la interpretación de los derechos que esta Comisión ha determinado como violados en perjuicio de las personas peticionarias, siendo éstos los siguientes:

#### VI.I. Debido Proceso Legal

El debido proceso legal consiste en *"el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera"*<sup>8</sup>.

En ese tenor, dicho derecho encuentra sustento en los artículos 10 y 11, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14 del Pacto IDCP; 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos –en adelante Convención Americana–; y, en el numeral XVIII, de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, que consagran, en términos similares, el conjunto de requisitos que lo constituyen y, por ende, que deben ser aplicados en la administración de justicia, como lo son la debida diligencia, la garantía de audiencia, la defensa adecuada, entre otros.

Ahora bien, la Corte Interamericana, en su Opinión Consultiva No. OC-9/87<sup>9</sup>, ha delimitado el alcance de dicho derecho al disponer: *"[...] En efecto, el artículo 8 no contiene un recurso judicial propiamente dicho, sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales para que pueda hablarse de verdaderas y propias garantías judiciales según la Convención. [...] Este artículo 8 reconoce el llamado "debido proceso legal", que abarca las condiciones que deben*

<sup>8</sup> Caso *Genie Lacayo Vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997, párr. 74.

<sup>9</sup> Opinión Consultiva No. OC-9/87, emitida el 6 de octubre de 1987. *"Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (artículos 27.2, 25 y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos)"*, párr. 27 y 28.



*cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial [...]*".

Asimismo, precisó: "[...] cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal. [...] el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden "civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". Esto revela el amplio alcance del debido proceso; el individuo tiene el derecho al debido proceso entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2, tanto en materia penal como en todos estos otros órdenes".<sup>10</sup>

A nivel nacional, el debido proceso se desprende de diversas disposiciones constitucionales en las que se establece el cumplimiento de las formalidades esenciales de los procedimientos, los cuales deben ser conforme a las leyes expedidas con anterioridad, ya que nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades o derechos sino en virtud de juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, ni molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sin mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, haciendo precisiones esenciales del procedimiento sobre la materia penal como son las condiciones de la detención, requisitos de la orden de aprehensión, plazo de detención, condiciones de procedencia de la prisión preventiva, y principios del procedimiento penal, así como los derechos de las personas indiciadas.<sup>11</sup>

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación –en adelante SCJN– también se ha pronunciado sobre el alcance del derecho al debido proceso<sup>12</sup>, al manifestar que: "*Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento [...] Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto [...]*".

En ese sentido, de la acotación realizada al conjunto de requisitos que deben ser observados por las instancias procesales, esto es, de los contenidos implícitos o "núcleos" que se desprenden del derecho al debido proceso legal, en el caso que nos ocupa, son aplicables la debida diligencia y el plazo razonable.

<sup>10</sup> Caso *Baena Ricardo y otros Vs Panamá*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 2 de febrero de 2001, párr. 124 y 125.

<sup>11</sup> Véanse los artículos 14, 16, 20 y 21, de la CPEUM.

<sup>12</sup> Véase Jurisprudencia número 1a./J. 11/2014. Derecho al Debido Proceso. Su contenido. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo I Libro 3, febrero de 2014, p. 396.





### VI.I.A. La Debida Diligencia

En relación a este derecho, la Corte IDH ha señalado: “[...] que la obligación del Estado de investigar consiste principalmente en la determinación de las responsabilidades y, en su caso, en su procesamiento y eventual condena”<sup>13</sup>; para lo cual también precisó: “[...] el Estado debe conducir una investigación seria, imparcial y efectiva de los hechos del presente caso, a fin de esclarecerlos, determinar la verdad [...] y aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea [...]”.<sup>14</sup>

Lo anterior, partiendo de la premisa de que: “El eje central del análisis de la efectividad de los procesos en este caso es el cumplimiento de la obligación de investigar con debida diligencia. Según esta obligación, el órgano que investiga una violación de derechos humanos debe utilizar todos los medios disponibles para llevar a cabo, dentro de un plazo razonable, todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue.”<sup>15</sup> De lo expuesto se tiene que: “Los Estados tienen la obligación de consagrar normativamente y de asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos y las garantías del debido proceso legal ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales.”<sup>16</sup>

Siendo la obligación de investigar un deber de medios y no de resultados, tal como lo refirió la mencionada Corte IDH, al disponer: “[...] que la obligación de investigar violaciones de derechos humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención. El deber de investigar es una obligación de medios, y no de resultado. Sin embargo, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios [...]”<sup>17</sup>

<sup>13</sup> Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párr. 241.

<sup>14</sup> Caso Pacheco Teruel Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012, párr. 128; y, Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 143.

<sup>15</sup> Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 156; Caso Gómez Palomino, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005, párr. 80; y, Caso de las Hermanas Serrano Cruz. Sentencia de 1 de marzo de 2005, párr. 65 y 83.

<sup>16</sup> Caso Suarez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997, párr. 65; y, Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador, Sentencia de 5 de julio de 2011, párr. 104.

<sup>17</sup> Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 191; Caso Velásquez Rodríguez Vs Honduras. Fondo, Sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 166, 176 y 177; y, Caso Valle Jaramillo y otros, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008, párr. 98; Caso Radilla Pacheco Vs. México, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de noviembre de 2009, párr. 193 y 233; y, Caso Garibaldi Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009, párr. 112.



De ahí que la Corte Interamericana haya dispuesto que la falta de debida diligencia puede materializarse, entre otros, en los siguientes supuestos: *"en la irrazonabilidad del plazo transcurrido en las investigaciones, la falta de adopción de las medidas necesarias de protección ante las amenazas que se presentaron durante las investigaciones, las demoras, obstáculos y obstrucciones en la realización de actuaciones procesales y graves omisiones en el seguimiento de líneas lógicas de investigación"*<sup>18</sup>.

### Dilación (Plazo Razonable)

Dado que las investigaciones deben ser llevadas a cabo con la debida diligencia que ameritan, conviene precisar la oportunidad de que las mismas sean resueltas dentro de la razonabilidad del plazo<sup>19</sup>; para tal efecto, la Corte Interamericana determinó conveniente invocar el criterio sustentado por la Corte Europea de Derechos Humanos, a saber: *"De acuerdo con la Corte Europea, se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales"*.<sup>20</sup>

Asimismo, la Corte IDH dejó expresamente manifestado cuál es el propósito del "plazo razonable" al señalar que: *"[...] tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente"*.<sup>21</sup> Asimismo, ha dejado establecido que *"En torno a esta cuestión, ambos tribunales se remiten a tres datos relevantes: complejidad del asunto sujeto a juicio, actividad del órgano de conocimiento y conducta procesal del litigante, esto es, un elemento concerniente al carácter mismo de los hechos sujetos a conocimiento y del proceso en el que éste se realiza; y dos elementos atinentes al desempeño de sujetos procesales (o, más ampliamente, de sujetos que intervienen en el procedimiento, puesto que aquí pudieran venir al caso actuaciones u omisiones de la policía o del Ministerio Público, no sólo del tribunal)." "*<sup>22</sup>

Sin embargo, resulta oportuno destacar que con el propósito de afinar las decisiones de los tribunales y/o autoridades involucradas, la mencionada Corte IDH enriqueció el examen del plazo razonable, al manifestar: *"El Tribunal considera pertinente precisar, además, que en dicho análisis de razonabilidad se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de la controversia"*<sup>23</sup>.

<sup>18</sup> Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia, Op. Cit., párr. 156.

<sup>19</sup> Véanse los Artículos 7, numeral 5 y 8, numeral 1 de la Convención Americana (que son coincidentes en lo sustancial con el artículo 6.1 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades).

<sup>20</sup> Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Op. Cit., párr. 77

<sup>21</sup> Caso Suárez Rosero contra Ecuador, Sentencia de 12 de noviembre de 1997, párr. 70.

<sup>22</sup> Véase Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez a la sentencia de la Corte IDH sobre el Caso Valle Jaramillo y otros Vs Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008, párr. 2.

<sup>23</sup> Caso Valle Jaramillo y otros vs Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008, párr. 155; y, Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez a la sentencia de la Corte IDH, Op. Cit., párr. 14.



De suerte que, a partir de ese momento, en diversos fallos<sup>24</sup> la Corte Interamericana determinó que el análisis respectivo, deberá incluir “[...] los siguientes elementos para determinar la razonabilidad del plazo: a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales<sup>25</sup>, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso”.<sup>26</sup>

Además, añadió que: “[...] corresponde al Estado justificar, con fundamento en los criterios señalados, la razón por la cual ha requerido del tiempo transcurrido para tratar el caso [...]”.<sup>27</sup>

Dicho criterio ha sido retomado por la SCJN al señalar que “para precisar el “plazo razonable” en la resolución de los asuntos, debe atenderse al caso particular y ponderar los elementos descritos, conforme a criterios de normalidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para emitir un juicio sobre si en el caso concreto se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado, ya que una demora prolongada, sin justificación, puede constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales”<sup>28</sup>.

En ese mismo tenor, la Ley General de Víctimas<sup>29</sup> hace referencia al “plazo razonable” al definir la *debida diligencia*, como aquella obligación del Estado –a través de sus instituciones- tendente a realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de esa Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho.

En el caso que nos ocupa, tratándose del análisis de la debida procuración de justicia y, por supuesto, la dilación o demora en la integración de las averiguaciones previas materia del presente instrumento, resulta relevante lo dispuesto por el artículo 21, párrafos primero y segundo, de la Constitución, que regula las atribuciones de la institución del Ministerio Público, al referir que tiene competencia, salvo casos de excepción, “para investigar los delitos, verificar la probable responsabilidad de los involucrados e instar la actuación jurisdiccional mediante la materialización de la acción penal y la remisión de la averiguación previa a la autoridad competente”.<sup>30</sup> Asimismo, el

<sup>24</sup> Caso *Genie Lacayo Vs. Nicaragua*, Op. Cit., párr. 77; Caso *Garibaldi Vs. Brasil*, Op. Cit., párr. 133 y 135; Caso *Radilla Pacheco Vs. México*, Op. Cit., párr. 244; Caso *Anzualdo Castro Vs. Perú*, Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 156; Caso *Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010, párrafo 133; y, Caso *Argüelles y otros Vs. Argentina*, Excepciones Preliminares, Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párr. 189.

<sup>25</sup> Caso *Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*, Op. Cit., párr. 155; Caso *Garibaldi Vs. Brasil*, Op. Cit., párr. 133; y, Caso *Radilla Pacheco Vs. México*, Op. Cit., párr. 244.

<sup>26</sup> Caso *Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012, párr. 230.

<sup>27</sup> Caso *Anzualdo Castro Vs. Perú*, Op. Cit.; y, Caso *Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*, párr. 255.

<sup>28</sup> Véase Tesis I.4o.A.4 K. “Plazo Razonable para Resolver. Concepto y Elementos que lo integran a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo 2 Libro XV, Diciembre de 2012, p. 1452.

<sup>29</sup> Véase el artículo 5, de la Ley General de Víctimas.

<sup>30</sup> Véase Tesis 1a. CCCXIII/2013 (10a.). “Ejercicio de la Acción Penal. Interpretación del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo 2 Libro XXV, Octubre de 2013, p. 1049.



Código Penal para el Distrito Federal prevé las formalidades que deberán ser observadas por el Ministerio Público, a partir de que tenga conocimiento de la posible comisión de un hecho ilícito y durante la tramitación de las averiguaciones previas correspondientes. Además, los artículos 1, 2, fracciones I y II, y 3, fracción IV, de la Ley Orgánica de la PGJDF<sup>31</sup>, así como el numeral 6, fracciones I y X, de su Reglamento<sup>32</sup>, disponen sistemáticamente las atribuciones del Ministerio Público para la investigación de los delitos, cuya actuación se deberá apegar a los principios de legalidad, certeza, honradez, lealtad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, transparencia, eficacia, eficiencia y respeto a los derechos humanos, lo que desde luego implica que les asiste la obligación de realizar las acciones tendentes para acreditar la existencia o no del delito y, en su caso, la probable responsabilidad, bajo el principio de debida diligencia y dentro de un plazo razonable. Sobre todo si se considera que la función pública que gobierna la actuación de los Agentes del Ministerio Público *"los obliga a que su labor en el ejercicio de sus cargos se realice con fundamentos normativos definidos en la Constitución y las leyes [...] los fiscales deben velar por la correcta aplicación del derecho y la búsqueda de la verdad de los hechos sucedidos, actuando con profesionalismo, buena fe y lealtad procesal."*<sup>33</sup>

Es así que del análisis de los antecedentes que conforman las evidencias que integran los Anexos; así como de los ordenamientos jurídicos internacionales, nacionales y locales sobre la materia, esta Comisión consideró viable analizar si en los 19 casos documentados su integración se llevó a cabo

<sup>31</sup> Artículo 1. (Objeto de la Ley). [...]

Para el despacho de los asuntos que competen al Ministerio Público, la actuación de la Procuraduría se regirá por los principios de legalidad, certeza, honradez, lealtad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, transparencia, eficacia, eficiencia y respeto a los derechos humanos.

Artículo 2. (Atribuciones del Ministerio Público). La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo del Procurador General de Justicia y tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por sí, a través de los Agentes del Ministerio Público, de la Policía de Investigación, de los Peritos y demás servidores públicos en el ámbito de su respectiva competencia:

I. Investigar los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal y perseguir a los imputados con la Policía de Investigación y el auxilio de servicios periciales;

II. Promover la pronta, expedita y debida procuración de justicia, observando la legalidad y el respeto de los derechos humanos en el ejercicio de esa función;

[...]

Artículo 3. (Investigación de los delitos). Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, sobre la investigación de los delitos en la averiguación previa y la persecución de los imputados comprenden:

[...]

IV.- Practicar las diligencias necesarias para la acreditación de los requisitos constitucional y legalmente exigidos para el ejercicio de la acción penal, así como para la reparación del daño;

[...]

<sup>32</sup> Artículo 6.- El Ministerio Público en la investigación de los delitos, llevará a cabo las acciones siguientes:

I. Investigar los delitos del orden común en el Distrito Federal, con apoyo de la Policía de Investigación, de los Servicios Periciales y demás cuerpos de seguridad pública;

[...]

X. Practicar las diligencias necesarias para la acreditación de los requisitos constitucionales y procedimentales, exigidos para el ejercicio de la acción penal;

[...]

<sup>33</sup> Caso *Tristán Donoso Vs. Panamá*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, párrafo. 165.; Caso *Anzualdo Castro vs. Perú*. Op. Cit., párr. 133.



bajo el principio de debida diligencia y, por ende, si se actualizaron uno de los 4 elementos para configurar el "plazo razonable"; de los cual se observó lo siguiente:

Respecto al primer elemento, relativo a la **complejidad** de los casos que se analizan, se aprecia que tanto por la naturaleza de los delitos como por el número de víctimas, ellos ameritaban que fueran resueltos de manera pronta dentro de un plazo razonable; tal como se aprecia a continuación:

Anexo <sup>34</sup>	No. de averiguación previa	Complejidad del asunto	
		Delito	Víctimas
1.	FCH/CUH-7/T1/3524/07-11	Lesiones	1
2.	FGAM/GAM-4/T1/1858/07-09	Lesiones	1
3.	17/1034/99-09	Difamación, calumnias, abuso de autoridad, prevaricación, falsedad en declaración, delito en el ámbito de procuración de justicia (antes falsedad de declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad).	1
4.	FIZC/IZ-3/T1/00314/09-02 D1	Falsedad ante autoridad y fraude procesal	1
5.	FIZP/IZP-9/T3/00534/08-02	Despojo	2
	FIZP/IZP-9/T3/01560/08-04		
6.	FDF/TT1/983/04-07	Fraude	1
7.	FGAM/GAM-8/T1/02399//09-11	Despojo	4
8.	FVC/VC-3/T1/3290/09-12	Lesiones y daño a la propiedad.	1
	FSP/B/T2/368/13-02	Discriminación.	
9.	FCH/CUH-8/T3/02401/08-06	Insolvencia fraudulenta	1
10.	FBJ/BJ-2/T1/01640/12-08	Despojo	1
11.	FSPI/T3/01100/07-08	Fraude procesal y falsedad ante autoridades	1
12.	FCH/CUH-6/T2/00861/08-06 y sus acumuladas FCH/CUH-6/T1/1083/08-07, FCH/CUH-6/T1/2263/10-12	Fraude	2
13.	FPMPF/75/T2/535/08-09	Violencia familiar	1

<sup>34</sup> Ver Anexo 1, evidencias 1 y 2; Anexo 2, evidencias 1 y 2; Anexo 3, evidencias 2 y 38; Anexo 4, evidencias 5 y 10; Anexo 5, evidencias 1 y 2; Anexo 6, evidencias 1 y 2; Anexo 7, evidencias 1 y 3; Anexo 8, evidencias 6, 23 y 36; Anexo 9, evidencia 4; Anexo 10, evidencia 4; Anexo 11, evidencias 1, 4 y 5; Anexo 12, evidencia 2; Anexo 13, evidencia 1; Anexo 14, evidencias 1 y 2; Anexo 15, evidencias 1 y 10; Anexo 16, evidencias 1 y 2; Anexo 17, evidencias 2 y 3; Anexo 18, evidencias 9 y 18; y, Anexo 19, evidencia 2.



14.	FCY/COY/5/T3/1949/09-08	Despojo	1
15.	FBJBJ-T1/2880/08-12	Fraude	1
	FBJ/BJ-1/T1/01260/10-06	Fraude Procesal	
16.	FMH/MH-2/T3/384/13-04,	Lesiones	1
17.	FCY/COY-5/T2/2270/05-11 (acumulada) y FCY/COY- 5/T2/2272/05-11	Amenazas y lesiones.	1
18.	FCH/CUH-2/T3/03362/06-09	Fraude.	1
19.	FPC/74/T2/00411/10-06	Denuncia de hechos	1

De lo anterior, se observa que no se tiene por justificada su dilación o demora ya que no se aprecia una complejidad del asunto en razón de la naturaleza del delito o por el número de víctimas que involucraba, ya que de las 21 averiguaciones previas que nos ocupan, la investigación se centró en su mayoría a la acreditación de los elementos de un tipo penal, cuyas investigaciones se centraron en una o dos víctimas.

En cuanto al segundo elemento, relativo a la **actividad procesal del interesado**, es de resaltar que en los 19 casos que se presentan, los querellantes o denunciados tuvieron participación activa durante el trámite de sus respectivas indagatorias: sea por iniciativa propia aportando pruebas para coadyuvar con el agente del Ministerio Público en la recolección de las pruebas idóneas para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal; o bien, obligados a darle seguimiento al curso de la investigación, al observar que no existían avances y, sobre todo, que no tenían acceso a la justicia.

Como ejemplo de que las víctimas tuvieron participación activa durante el trámite de las averiguaciones previas, tenemos los casos que se enuncian a continuación:

1.- En el caso 4; el agraviado Adrián Virgen Pérez se presentó en múltiples ocasiones ante el Ministerio Público y dirigió varios escritos al Responsable de Agencia en la Coordinación Territorial CUH-7, al entonces Fiscal Desconcentrado de Investigación en Cuauhtémoc, a la Visitaduría Ministerial y al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, mediante los cuales expuso la necesidad de que el personal ministerial de la Coordinación Territorial CUH-7, que tenía a su cargo el trámite de la indagatoria FIZC/IZC-3/T1/314/09-02 D1, practicara las diligencias para el desahogo cabal de las observaciones realizadas por el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Procesos y por el entonces Juzgado Vigésimo Octavo de Paz Penal; también, respecto de la respuesta negligente que recibía por parte del personal ministerial en cuanto al trámite del asunto.<sup>35</sup>

2.- En el caso 8, el agraviado Héctor Manuel Ávila Ramírez, además de dar seguimiento puntual al curso de la indagatoria, presentó escritos ante el Ministerio Público proponiendo la práctica de diligencias para el esclarecimiento de los hechos dentro de la indagatoria FVC/VC-3/T1/3290/09-12, en particular para la identificación del conductor del vehículo que impactó su camioneta; ante la negativa del personal ministerial, la consecuencia fue que cuando el Juez de la causa dictó el auto

<sup>35</sup> Ver Anexo 4, evidencias 5, 7, 12, 15, 30, 31, 32 y 34.



de formal prisión en contra del probable responsable, resultó que no existía la persona ni forma de localizarla. La situación anterior, obligó al agraviado Héctor Manuel Ávila acudir a diversas instancias en busca de hacer efectivo su derecho de acceso a la justicia.<sup>36</sup>

3.- En el caso 9, el agraviado F compareció en diversas ocasiones ante la Coordinación Territorial CUH-8, donde en coadyuvancia con el Ministerio Público, aportó varios elementos de prueba tendientes a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal, dentro de la averiguación previa FCH/CUH-8/T2/52/10-01.<sup>37</sup>

4.- En el caso 13, la agraviada Rosa María Villasana Castorena, de manera individual o con un abogado, se presentó en múltiples ocasiones ante la Agencia Investigadora del Ministerio Público 75, de la Fiscalía de Procesos del Ministerio Público en lo Familiar, donde se tramita la indagatoria FPMPF/75/T2/535/08-09, con el fin de dar seguimiento continuo a dicha indagatoria, así como para aportar pruebas en apoyo a la investigación e integración del asunto, para su determinación.<sup>38</sup>

5.- De la misma forma en el caso 19, la agraviada Virginia Rueda Gómez dio seguimiento a la averiguación previa FPC/74/T2/00411/10-06, que se tramita ante la Coordinación Territorial CUH-8, de tal manera que acudió personalmente en repetidas ocasiones a que el personal ministerial le informara sobre los avances en el trámite de la citada indagatoria; asimismo, compareció varias ocasiones realizando las manifestaciones que consideró pertinentes; también, presentó varios escritos en los cuales propone la práctica de diligencias para la integración de la indagatoria.<sup>39</sup>

En cuanto al tercer elemento referente a la **actividad del órgano investigador**, esto es, del Ministerio Público, se valoró su actuación en dos supuestos:

**1. Las omisiones de sus obligaciones:** En los 19 casos que se documentaron, Agentes del Ministerio Público de la Procuraduría y sus respectivos oficiales secretarios, en la integración de las 21 averiguaciones previas que se precisan enseguida, omitieron realizar las acciones pertinentes para la investigación y persecución de los delitos denunciados por las ahora víctimas, al incurrir en múltiples omisiones, tales como:

---

<sup>36</sup> Ver Anexo 8, evidencias 4, 5 y 27.

<sup>37</sup> Ver Anexo 9, evidencias 2 y 3.

<sup>38</sup> Ver Anexo 13, evidencias 4 y 32.

<sup>39</sup> Ver Anexo 19, evidencias 2 y 6.



Anexo <sup>40</sup>	No. de averiguación previa	Omisiones
1.	FCH/CUH-7/T1/3524/07-11	<ul style="list-style-type: none"><li>- Durante el periodo comprendido del 1 de julio de 2009 al 27 de abril de 2010 omitió citar a los probables responsables para que declararan como testigos de los hechos, debidamente protestados en términos de ley.</li><li>- Omisión en realizar diligencias tendientes a recabar el libro de gobierno del inmueble en el que ocurrieron los hechos y a través del cual podía recabar datos de los probables responsables, y quienes estaban trabajando colocando los vidrios, lo cual resultaba necesario para determinar a qué personas debía atribuirse el hecho.</li><li>- Omisión en realizar diligencias tendientes a la debida ubicación, localización y comparecencia del probable responsable D.</li><li>- En el dictamen de criminalística de 27 de marzo de 2007, el perito en criminalística José Alberto Morales Salas, señaló de manera indebida un lugar distinto al de los hechos, por lo que se hacía necesario dar intervención nuevamente al perito en criminalística, sin que el agente del Ministerio Público, subsanara lo anterior.</li><li>- Fue omiso en recabar del probable responsable C, el nombre del contratista, así como su domicilio, máxime que el compareciente se negaría a dar respuesta a las preguntas que formulara el Ministerio Público.</li><li>- Indebidamente acordó y ejerció acción penal el 27 de abril de 2010 en contra del probable responsable C, por la comisión del delito de lesiones culposas, cometido en agravio de la peticionaria, señalándolo como autor material, cuando de actuaciones no existía declaración alguna u otra prueba de la que se desprendiera que el probable responsable C hubiera desplegado la conducta que ocasionó lesiones a la ofendida, basándose sólo en el hecho de que era el Representante Legal de la Empresa, situación que no resulta ajustada a derecho pues contraviene lo establecido en el artículo 27 del CPDF.</li><li>- La oficial secretaria incurrió en las irregularidades e incumplió con las disposiciones señaladas, al dar fe de la legalidad de los actos realizados por el Agente del Ministerio Público.</li></ul>
2.	FGAM/GAM-4/T1/1858/07-09	<ul style="list-style-type: none"><li>- El Agente del Ministerio Público omitió ordenar la práctica de una diligencia de reconstrucción de hechos.</li><li>- Omisión en la práctica de diligencias para acreditar los extremos de los</li></ul>

<sup>40</sup> Ver Anexo 1, evidencias 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 28, 29 y 31; Anexo 2, evidencias 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 27, 29, 30, 31, 32 y 33; Anexo 3, evidencias 3, 4, 6, 7, 8, 9, 16, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 26, y 41; Anexo 4, evidencias 2, 5, 6, 11, 12, 16, 18, 19, 21, 24, 26, 29, 31, 33, 36, 38, 39, 41, 42, 43, 47 y 50; Anexo 5, evidencias 5, 9, 10, 11, 12, 17, 18, 23, 30, 34, 35 y 37; Anexo 6, evidencias 1, 4, 6, 8, 9, 11, 13, 20, 35, 36, 40, 47 y 50; Anexo 7, evidencias 3, 5, 7, 8, 9, 10, 12, 14, 15, 19, 21, 22, 23 y 27; Anexo 8, evidencias 6, 7, 9, 10, 12, 15, 22, 23, 24, 26, 31, 39 y 49; Anexo 9, evidencias 3, 4 y 5; Anexo 10, evidencias 2, 3, 4, 5, 9, 14, 15, 16, 17 y 18; Anexo 11, evidencias 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 14, 19 y 28; Anexo 12, evidencias 1, 3, 10, 12, 15, 23, 29 y 38; Anexo 13, evidencias 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 21, 29 y 32; Anexo 14, evidencias 3, 4, 12, 15, 18, 20 y 23; Anexo 15, evidencias 1, 3, 4, 5, 6, 8, 10, 11, 13 y 16; Anexo 16, evidencias 2, 3, 12 y 20; Anexo 17, evidencias 3, 5, 7, 8, 11, 12 y 13; Anexo 18, evidencias 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 12; y, Anexo 19, evidencias 1, 2, 4, 5, 6 y 7.





		<ul style="list-style-type: none"><li>- artículos 14 y 16 Constitucionales, para el esclarecimiento de los hechos.</li><li>- Omisión en dar seguimiento a las diligencias que ya se habían practicado.</li><li>- No se analizaron las constancias de la indagatoria.</li><li>- Se incurrieron en dilación en la integración de la averiguación previa.</li></ul>
3.	17/1034/99-09	<ul style="list-style-type: none"><li>- Omisión en la práctica de diligencias sugeridas por el denunciante.</li><li>- Incurrió en dilación en la integración y determinación de la averiguación previa.</li><li>- Incurrió en errores técnicos respecto del delito de falsedad ante autoridades.</li><li>- Omisión en dar puntual seguimiento a las diligencias, por ejemplo, foliar las fojas de la indagatoria, el oficio de solicitud de información al Director del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente, así como para la comparecencia de la policía probable responsable, así como del Ministerio Público.</li><li>- La Agente del Ministerio Público y su oficial secretaria, adscritas a la Unidad C 3 sin detenido, omitieron dar cumplimiento a las formalidades esenciales en el procedimiento penal y simular constancias como si fueran verdaderas, generando un desfase en las actuaciones por más de dos años.</li><li>- Se omitió recabar la declaración de los probables responsables.</li><li>- También, omitieron realizar acuerdo fundado y motivado respecto de los escritos presentados por el denunciante de fechas 22 y 25 de septiembre de 2008.</li></ul>
4.	FIZC/IZ-3/T1/00314/09-02 D1	<ul style="list-style-type: none"><li>- El Agente del Ministerio Público y su oficial secretaria, adscritos a la Coordinación Territorial CUH-7, incurrieron en errores técnicos al emitir las determinaciones en la averiguación previa FIZC/IZC-3/T1/314/09-02 (desglose), en virtud de que no motivó, ni fundamentó debidamente las mismas, ya que aun cuando se determinaba el NEAP, la fundamentación obedecía a un pliego de consignación con detenido.</li><li>- Se omitió motivar las determinaciones, es decir, no se estableció por parte de la autoridad ministerial cuáles fueron las causas y los elementos de prueba que tomó en cuenta para emitirlos.</li><li>- En aquellos acuerdos en los que determinó ejercitar la acción penal en contra de la persona probable responsable, tampoco se hizo un análisis de los elementos del tipo penal, ni la posible participación de dicha persona, ni el cúmulo probatorio.</li><li>- El agente del Ministerio Público no agotó las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados.</li><li>- El agente del Ministerio Público ejerció acción penal sin que se encontraran reunidos ni satisfechos el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal en el pliego de consignación.</li><li>- Tanto el agente del Ministerio Público como su Oficial Secretario hicieron caso omiso a lo anterior, y volvieron a ejercer la acción penal, por lo que, fue objetada, proponiéndose someter a diferencia de criterios.</li><li>- Dichos servidores públicos fueron omisos en subsanar las omisiones y volvieron a determinar el ejercicio de la acción penal, misma que fue objetada al no estar debidamente fundada y motivada.</li><li>- Se reiteró a dichos servidores públicos que deben entrar al estudio de las</li></ul>



		constancias que integran la indagatoria, y practicar las diligencias que estimen conveniente para acreditar la probable responsabilidad, así como el cuerpo del delito.
5.	FIZP/IZP-9/T3/00534/08-02 y su acumulada FIZP/IZP-9/T3/01560/08-04	<ul style="list-style-type: none"><li>- Se omitió el domicilio causa del despojo.</li><li>- Se omitió observar que se diera cumplimiento al requisito de procedibilidad de querrela, de acuerdo con el delito.</li><li>- Se omitió obtener las pruebas para la acreditación de la posesión del inmueble motivo de despojo.</li><li>- Se omitió la identificación del inmueble motivo de despojo.</li><li>- Se ordenó la práctica de la Inspección Ministerial en el lugar de los hechos en compañía de peritos en la especialidad de Cerrajería y Fotografía, omitiendo al respecto realizar las diligencias acordes en la investigación de la denuncia realizada por la querellante.</li><li>- Se omitió requerir de manera inmediata la intervención de perito en Cerrajería, así como perito en Fotografía.</li><li>- Omisión al realizar el acuerdo de acumulación correspondiente fundando y motivando el mismo en el sentido de la materialización de un mismo delito y en contra de diversas personas conforme a los señalado por el numeral 484, fracción III, del CPPDF, contando al efecto con un desfase en su investigación por un término de nueve meses y once días, advirtiéndose una suspensión en su investigación sin que exista causa legal alguna que avale dicha suspensión.</li></ul>
6.	FDF/TT1/983/04-07	<ul style="list-style-type: none"><li>- El Agente del Ministerio Público fue omiso en efectuar diligencias mínimas necesarias para la citación, localización y presentación de dicha persona.</li><li>- Se omitió efectuar diligencias tendientes a citar, localizar y presentar a la probable responsable, y hacerle saber la imputación que obraba en su contra.</li><li>- 7 años después de iniciada la investigación, el Agente del Ministerio Público consignó la averiguación previa por el delito de fraude genérico.</li><li>- Entre ambas actuaciones ministeriales (investigadora y de la adscripción) transcurrieron más de dos años seis meses, sin que la institución realizara diligencia alguna tendiente a la averiguación del delito o la determinación del probable responsable, respecto a los hechos denunciados por la peticionaria F.</li><li>- Durante la investigación el personal ministerial incurrió en errores técnicos, violentando principios rectores como legalidad y debida diligencia.</li><li>- Se demostró la falta de un mecanismo efectivo que permitiera al Agente del Ministerio Público, así como al personal adscrito a la Fiscalía de Procesos, a fin de establecer una estrategia de atención e investigación del caso, de manera oportuna, que permitiera el perfeccionamiento de la misma, y superar los efectos del artículo 36 del CPPDF.</li><li>- Se observó al Agente del Ministerio Público Investigador:<ul style="list-style-type: none"><li>a) Establecer en qué consistió la conducta desplegada por los (probables responsables);</li><li>b) Señalar todos y cada uno de los elementos que integran dicha conducta, y con qué medios de prueba se acreditan;</li><li>c) En qué consistió el engaño;</li></ul></li></ul>



		<p>d) Realizar una correcta motivación de los hechos y precisar las circunstancias de modo, tiempo y ocasión dentro de las cuáles se consumó una conducta ilícita que se les imputa a los citados indiciados, los cuáles deberá apoyar con los medios probatorios que obren en actuaciones de igual manera se deberán realizar las correcciones relativas a la punibilidad, así como realizar las diligencias necesarias para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los inculpados;</p> <p>e) Reconsiderar la propuesta de consignación enderezándola en contra de la persona o personas que realmente hayan cometido la conducta fraudulenta en los hechos materiales de la indagatoria, tomando en consideración lo señalado por el Juez del conocimiento.</p> <p>- Se observa la dilación en que incurrió el personal ministerial para notificar a la denunciante las resoluciones jurisdiccionales, toda vez que, mediante devolución de 22 de enero de 2010, la Agente del Ministerio Público de la adscripción, ordenó girar citatorio a la peticionaria para hacerle saber la determinación de 21 de noviembre de 2007, por la cual el Juez 24 Penal negó la orden de aprehensión de los probables responsables.</p>
7.	FGAM/GAM-8/T1/02399//09-11	<p>- El Agente del Ministerio Público y el Oficial Secretario, adscritos a la entonces Unidad de Investigación Dos Sin Detenido, de la Agencia de Investigación ubicada en la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia GAM-8, omitieron la práctica de diligencias tales como:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. La ampliación de la inspección ministerial en el lugar de los hechos, en compañía de peritos en las materias de Fotografía y Cerrajería, a efecto de que se establecieran los medios de seguridad de las puertas del inmueble relacionado con los hechos, en específico a los que la persona agraviada E no tenía acceso;</li><li>2. Ampliar la declaración del citado denunciante para que estableciera las circunstancias de tiempo y modo, ya que al iniciar la indagatoria FGAM/GAM-8/T1/2399/09-11 refirió que no le permitieron acceso a su domicilio el primero de noviembre de 2009, mientras que en la averiguación previa FPMP/75/1/T1/718/09-10 señala que es a partir del 23 de octubre de 2009;</li><li>3. Citar a los probables responsables [B y A] para hacerles saber la imputación en su contra, entre otras;</li></ol> <p>- La Agente del Ministerio Público y la Oficial Secretario, adscritas en su momento a la Unidad de Investigación Dos Sin Detenido, de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia en GAM-8, incurrieron en dilación en la integración de la averiguación previa, pues, incurrieron en diversos desfases de tiempo en la práctica de diligencias.</p> <p>- Práctica de diligencias deficientes e inadecuadas para la determinación de la indagatoria.</p> <p>- Ejercicio de la acción penal sin contar con los elementos de prueba para acreditar el cuerpo del delito de despojo.</p> <p>- Agregaron al expediente un dictamen en cerrajería después de 90 días de su elaboración.</p>



Handwritten blue mark resembling a stylized 'R' or a signature.

		<ul style="list-style-type: none"> <li>- Dilación en la integración y determinación de la indagatoria.</li> <li>- No desahogaron de forma eficiente las diligencias necesarias como la inspección ministerial y la debida instrucción del perito en materia de Cerrajería, para que se acreditara el medio comisivo del delito de DESPOJO.</li> <li>- El referido personal ministerial investigador no realizó una debida valoración de los hechos preliminarmente, antes de ejercer la acción penal.</li> <li>- Las aludidas servidoras públicas volvieron a reiterar su ejercicio de la acción penal en fecha 8 ocho de noviembre de 2012 dos mil doce, sin contar con ningún elemento de prueba adicional.</li> <li>- Hasta el final, el personal ministerial citado siguió intentando realizar una diversa inspección ministerial para verificar la segunda puerta que refiere el denunciante le impide su acceso al inmueble, cuando la misma ya fue revisada, de acuerdo a las propias diligencias que fueron desahogadas.</li> <li>- El Juez de la causa negó la orden de aprehensión, derivado del ejercicio de la acción penal propuesto el 20 de noviembre de 2012, por la Agente del Ministerio Público, en cuyos argumentos le observó:             <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Que no puntualizó la hipótesis normativa por la cual se ejerce acción penal.</li> <li>2. En la indagatoria obran documentos relacionados con un testamento público abierto; sin embargo, la aludida Agente del Ministerio Público no ha realizado diligencia alguna para perfeccionar dichos documentos, a fin de tener certeza de la autenticación y existencia de los mismos, debiendo por tanto obrar copia certificada de dichos documentos.</li> <li>3. Omitió realizar la diligencia correspondiente para que puntualice el querellante y la testigo [U], qué actuar desplegaron los probables responsables A, B y C, así como por sus sobrinas [...], el día de los hechos y al momento de que según refiere no le permitieron el paso al domicilio, esto con la finalidad de establecer cuántas personas intervinieron.</li> <li>4. No obstante que el Órgano Investigador tuvo conocimiento de indagatorias que se relacionan con los hechos, no ha recabado las mismas, como es el caso de la averiguación relativa a la Retención de menores que iniciara la persona agraviada E y [la testigo U].</li> </ol> </li> <li>- En fechas 28 de agosto de 2013, 3 de enero y 23 de mayo de 2014, la citada agente del Ministerio Público propuso nuevamente el ejercicio de la acción penal; sin embargo, mediante autos del 30 de septiembre de 2013, 4 de febrero y 30 de junio de 2014 el juez de la causa negó la orden de aprehensión, reiterando las omisiones.</li> </ul>
8.	FVC/VC-3/T1/3290/09-12	<ul style="list-style-type: none"> <li>- El agente del Ministerio Público omitió identificar al probable responsable F.</li> <li>- Emitió orden de localización y presentación en contra del probable responsable F, sin proporcionar datos de localización.</li> <li>- Omitió realizar la reconstrucción de los hechos en términos de lo establecido en los artículos 144, 145 y 162, del CPPDF, y con ello, conocer la mecánica de hechos, para así estar en posibilidades de determinar de manera inequívoca, cuál de los conductores involucrados</li> </ul>



		era el responsable del evento suscitado.
	FSP/B/T2/368/13-02	El 20 de septiembre de 2013 el agente del Ministerio Público propuso el NEAP, mismo que fue autorizado por la Responsable de Agencia el 25 del mismo mes y año, omitiendo pronunciarse respecto de todas y cada una de las conductas denunciadas por el querellante en su escrito de fecha 13 de febrero de 2013.
9.	FCH/CUH-8/T2/52/10-01	<ul style="list-style-type: none"> <li>- El Agente del Ministerio Público omitió practicar una inspección ocular en el lugar de los hechos.</li> <li>- Se omitió solicitar información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.</li> <li>- Se propuso y autorizó el Ejercicio de la Acción Penal sin haber agotado los extremos del artículo 122, del CPPDF.</li> </ul>
10.	FBJ/BJ-2/T1/01640/12-08	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Se omitió la práctica de una inspección ministerial efectiva en el lugar de los hechos.</li> <li>- No hubo coordinación entre el personal ministerial para la práctica de inspección ministerial, justificando la falta de actuación en la supuesta inasistencia de la querellante.</li> <li>- Se omitió hacer un inventario de las pertenencias de la querellante que se encontraban afuera del inmueble del que refirió fue despojada.</li> <li>- Citaron a la querellante para que ratificara los hechos 46 días después de haberse querellado.</li> <li>- Se omitió investigar en relación con las pertenencias de la querellante, que incluyen documentos personales tanto de ella como de su hijo, mismas que en todo momento permanecieron a la intemperie, sin que, además, se tomara alguna medida.</li> <li>- Se obstaculizó a la querellante aportar pruebas relacionadas con los hechos, para lo cual era necesario tener acceso a sus pertenencias, situación que en todo momento lo hizo del conocimiento del Ministerio Público, sin que se acordara algo sobre ello.</li> <li>- Se omitió investigar los hechos probablemente constitutivos de los delitos de robo y daño a la propiedad expuestos por la querellante.</li> <li>- Se omitió brindar información y asesoría jurídica en su calidad de víctima del delito.</li> <li>- Se omitió notificar las determinaciones de manera oportuna.</li> <li>- Se omitió investigar y documentar el caso.</li> </ul>
11.	FSPI/T3/01100/07-08	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Inicio de investigación efectiva dos meses y medio después de haberse presentado la querrela.</li> <li>- Determinación del NEAP, respecto del delito de falsedad de declaración ante autoridad, tres meses y medio después de presentada la querrela y enviados tres citatorios.</li> <li>- Notificación del NEAP a la querellante cerca de nueve meses después de haberse emitido el acuerdo correspondiente.</li> <li>- Determinó el NEAP sin pronunciarse respecto del delito de fraude procesal.</li> <li>- En noviembre de 2009, el Agente del Ministerio Público Investigador</li> </ul>



		<p>propuso el ejercicio de la acción penal; sin embargo, su similar adscrito al entonces Juzgado Décimo Primero Penal lo objetó, haciendo observaciones técnico-jurídicas, entre ellas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) No motivó la conducta y la forma de intervención que se atribuye a los probables responsables.</li> <li>b) La forma de intervención de los probables responsables.</li> <li>c) Motivar debidamente e indicar con qué medios de prueba se acreditan los elementos del tipo penal.</li> <li>d) Se requiere practicar diversas diligencias para obtener pruebas que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal.</li> </ul> <p>- Después de la objeción, la indagatoria permaneció cuatro meses inactiva, debido a que no reingresaba a la Unidad de trámite correspondiente.</p> <p>- Omisión de practicar diligencias sustanciales para desahogar las observaciones.</p> <p>- Formulación de propuestas de ejercicio de la acción penal sin haber desahogado las observaciones del agente del Ministerio Público Adscrito y sin contar con elementos de prueba para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.</p>
12.	<p>FCH/CUH-6/T2/00861/08-06 y sus acumuladas FCH/CUH-6/T1/1083/08-07, FCH/CUH-6/T1/2263/10-12</p>	<p>- El Agente del Ministerio Público Investigador realizó propuesta de ejercicio de la acción penal; sin embargo, su similar adscrito a Juzgado Penal detectó que es incorrecto el argumento de que se trate de un delito continuado.</p> <p>- Ejercitar acción penal sin haber subsanado las deficiencias técnicas observadas por el Juez.</p> <p>- Se tiene registro de que al menos en 7 ocasiones se propuso el ejercicio de la acción penal, mismas en las que el Juez de la causa negó la orden de aprehensión, con las observaciones siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Establecer con toda precisión si en el caso se aplican las reglas del concurso de delitos (a que alude el artículo 28, párrafo segundo, del Código Penal), situación que resulta indispensable.</li> <li>b) Fundar, motivar y acreditar todos los elementos del cuerpo del delito de fraude para cada una de las cinco conductas realizadas por el imputado, consistentes en: <u>la conducta, el resultado, el nexo causal, la afectación del bien jurídico tutelado, el objeto material, la forma de intervención del sujeto activo los elementos normativos y subjetivos.</u></li> <li>c) Los ofendidos realizaron cada uno de ellos diversos pagos al imputado [probable responsable O] en diferentes momentos y lugares omitiendo el órgano de acusación establecer las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión de cada uno de esos momentos.</li> <li>d) La Representación Social deberá motivar y fundamentar adecuadamente la forma de consumación de los injustos penales que consigna.</li> </ul>
13.	<p>FPMPF/75/T2/53 5/08-09</p>	<p>- A dos meses de iniciada la indagatoria y sin llevar a cabo diligencias de investigación, el agente del Ministerio Público propuso el NEAP, mismo que le fue aprobado.</p> <p>- En seis ocasiones el agente del Ministerio Público ejerció acción penal; sin embargo, su similar adscrito a juzgados objetó las dos primeras, y el</p>



		<p>juez de la causa negó la orden de aprehensión en las otras cuatro, con las observaciones siguientes:</p> <p>a) No se encuentran reunidos ni satisfechos los requisitos que exigen los artículos 16 Constitucional y 122 del CPPDF para ejercitar acción penal.</p> <p>b) Es necesario que se ahonde en la descripción que refiere el numeral 201, fracción II, del Código Penal para el Distrito Federal, en el que se describe lo que es la violencia psicoemocional.</p> <p>c) No dio cabal cumplimiento a lo ordenado por el artículo 115, del CPPDF, puesto que no existe constancia de solicitud al Sistema de Auxilio a Víctimas y a la Secretaría de Desarrollo Social de los antecedentes que existan sobre hechos relacionados con violencia familiar y el indiciado.</p> <p>d) Practique la inspección ocular respectiva, a efecto de dar soporte a lo señalado por la pasivo, así se pueda acreditar la conducta desplegada por el indiciado.</p>
14.	FCY/COY/5/T3/1 949/09-08	<ul style="list-style-type: none"> <li>- No cumplió con el requisito de procedibilidad (querrela).</li> <li>- Omitió especificar si el bien jurídico protegido es la posesión o la propiedad.</li> <li>- No fundó ni motivó la imputación que hizo a los probables responsables.</li> <li>- Omisión de practicar las diligencias necesarias para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal, cuya consecuencia fue la extinción de la pretensión punitiva por prescripción.</li> </ul>
15.	FBJJ- /T1/2880/08-12	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Se omitió elaborar acuerdo de radicación de la indagatoria.</li> <li>- Se extravió el expediente de averiguación previa.</li> <li>- No se llevaron a cabo diligencias para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal.</li> </ul>
	FBJ/BJ- 1/T1/01260/10-06	<p>El agente del Ministerio Público de la Coordinación Territorial BJ-1 propuso en cinco ocasiones el ejercicio de la acción penal del caso, mismas que fueron objetadas por el órgano jurisdiccional, quien le observó lo siguiente:</p> <p>a) El planteamiento de la forma comisiva del delito es diverso al que en realidad de cometió.</p> <p>b) Expuso que el delito se cometió de manera instantánea, sin precisar en qué momento se cometió.</p> <p>c) Omitió fundar y motivar su petición, aportando los medios de prueba pertinentes para ello.</p> <p>d) Fundamentó erróneamente la coautoría, además de que no expone cómo se llevó a cabo el reparto de tareas por parte de los probables responsables, es decir, la conducta de acción de cada inculcado.</p> <p>Por otra parte, la Visitaduría Ministerial realizó un estudio técnico jurídico a las constancias que integran la indagatoria, detectando las irregularidades siguientes:</p> <p>a) Ejercitó acción penal aun cuando faltaban diligencias por practicarse.</p> <p>b) Reunir los elementos que sirvan para caracterizar el delito y señalar al responsable, en aras de obtener certeza en torno a la verdad real de los hechos, así como para garantizar a toda persona que no será consignada si no existen pruebas suficientes que destruyan tal</p>



		<p>presunción.</p> <p>c) Omitió obtener las declaraciones de los testigos [testigo X], del departamento 302; [testigo Y], del departamento 003; [testigo Z], del departamento 301, y [testigo A1].</p> <p>d) Omitió ampliar la declaración de la denunciante María Beatriz Granillo Vázquez para que precisara las fechas en que se entrevistó con el Gerente de Recuperación de Crédito de Hipotecaria Nacional..., y personal del área de atención hipotecaria de Hipotecaria Nacional.</p> <p>e) Omitió obtener la comparecencia del perito valuator, en calidad de imputado.</p> <p>f) Omitió obtener la comparecencia de los imputados [probable responsable U y probable responsable W], así como otros testigos.</p>
16.	FMH/MH-2/T3/384/13-04,	<p>Derivado de la propuesta del ejercicio de la acción penal del 25 de julio de 2013, el Agente del Ministerio Público adscrito al juzgados penales lo objetó, haciendo las observaciones siguientes:</p> <p>a) Existen inconsistencias respecto del lugar de los hechos.</p> <p>b) Hasta ese momento no se había practicado inspección ministerial en el lugar de los hechos.</p> <p>c) No existe intervención pericial en fotografía y criminalística relativa a la fijación del lugar.</p> <p>d) Existen inconsistencias respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que ocurrieron los hechos.</p> <p>e) Inconsistencias en el "juicio de tipicidad", así como en la comprobación del cuerpo del delito.</p> <p>f) Omisión en señalar la fecha en que fueron emitidas las pruebas que se citan.</p> <p>g) Omisión en señalar el delito por el cual es su propuesta de Ejercicio de la Acción Penal.</p> <p>h) Omisión en señalar el nombre del sujeto activo y el nombre del sujeto pasivo.</p> <p>i) Carece de argumentos jurídicos que acrediten la calificativa que tiene enunciada.</p> <p>j) Los elementos de prueba recabados no fueron aptos ni suficientes para acreditar la probable responsabilidad penal.</p> <p>Se omitió solicitar el expediente clínico de la víctima en el Hospital Cruz Roja Polanco, para la debida clasificación de sus lesiones y verificar de acuerdo a lo asentado en el certificado médico de la víctima de fecha 31 de marzo de 2013, si había constancias que recabar respecto del número de averiguación previa FCH/H-2/T3/00055/13-03 indicada en dicho certificado.</p>
17.	FCY/COY-5/T2/2270/05-11 (acumulada) y FCY/COY-5/T2/2272/05-11	<p>El agente del Ministerio Público en cuatro ocasiones ejerció acción penal por el delito de lesiones dolosas, mismas ocasiones en que el juez de la causa negó la orden de aprehensión al advertir de actuaciones circunstanciales modificativas de que el delito de lesiones fue cometido en riña.</p> <p>Ante la insistencia de ejercer la acción penal por el delito de lesiones dolosas, prescribió la pretensión punitiva, según consta en auto del 31 de octubre de 2012, dentro de la causa penal 93/2009.</p>





18.	FCH/CUH-2/T3/03362/06-09	<ul style="list-style-type: none"><li>- En seis ocasiones propuso el NEAP a pesar de que no había practicado las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.</li><li>- Derivado de las propuestas de NEAP y de RESERVA, la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, no las aprobaron y sugirieron que la Representación Social practicara las diligencias siguientes:<ul style="list-style-type: none"><li>a) Recabar la declaración del probable responsable, para que esté debidamente integrada.</li><li>b) Las demás diligencias que se deriven de las anteriores y aquellas que considere necesarias para la debida integración de la presente indagatoria.</li><li>c) En su oportunidad, habrá de resolver lo que en derecho proceda, previo estudio integral de la indagatoria, en el entendido de que tendrá que fundamentar y motivar adecuadamente la determinación a la que se llegue.</li></ul></li><li>- Omitió cumplir las observaciones que se realizaron en las objeciones anteriores.</li><li>- Propuso consulta de Reserva sin dar cumplimiento a las observaciones respecto de la objeción a la propuesta de NEAP.</li></ul>
19.	FPC/74/T2/00411/10-06	<ul style="list-style-type: none"><li>- Omitió realizar diligencias sustanciales para la integración, pues solo envió oficios a la querellante y/o denunciante, así como a la Junta de Conciliación y Arbitraje.</li><li>- No existe certeza de que tales comunicados hayan sido entregados a la denunciante, debido a que en el expediente no existe acuse de recibo de los mismos.</li><li>- En la indagatoria existen constancias en las que se asentó que "no ha comparecido persona alguna para declarar respecto de los hechos", sin que existan citatorios.</li><li>- De manera errónea solicitó informe y expediente a la Junta Especial 2 de Conciliación y Arbitraje, siendo que el asunto que se investigaba se encontraba en la Junta Especial 12, situación que fue subsanada diez meses después.</li><li>- A más de un año de haberse iniciado la averiguación previa, se giró citatorio al probable responsable para hacerle de su conocimiento la imputación en su contra.</li><li>- Se logró la comparecencia de los probables responsables después de más de un año y medio.</li><li>- Siendo fundamental la práctica de dictamen pericial en las materias de grafoscopia y documentoscopia, relacionado con la denuncia de la agraviada, se tardó en obtener dicha documental casi cinco años.</li></ul>

Para esta Comisión, dichas omisiones contribuyeron a la prolongación o demora injustificada en la investigación de tales averiguaciones previas, considerando, además, como premisas básicas el inicio de las mismas y la última diligencia documentada, como a continuación se detalla:



ANEXO 41	NO. DE AVERIGUACIÓN PREVIA	INICIO	ÚLTIMA DILIGENCIA	DILACIÓN
1.	FCH/CUH- 7/T1/3524/07-11	27 de noviembre de 2007	7 de julio de 2010	2 años, 8 meses, 10 días
2.	FGAM/GAM- 4/T1/1858/07-09	4 de septiembre de 2007	16 de junio de 2015	7 años, 9 meses, 12 días.
3.	17/1034/99-09	23 de septiembre de 1999	12 de julio de 2013.	13 años, 9 meses y 19 días
4.	FIZC/IZ- 3/T1/00314/09-02 D1	16 de diciembre de 2009	29 de enero de 2016.	Más de 6 años
5.	FIZP/IZP- 9/T3/00534/08-02 (acumulada)	13 de febrero de 2008	22 de marzo de 2013	5 años, 1 mes, 9 días.
	FIZP/IZP- 9/T3/01560/08-04	21 de abril de 2008		4 años, 11 meses, 1 día.
6.	FDF/TT1/983/04- 07	15 de julio de 2004	6 de septiembre de 2012	Más de 8 años
7.	FGAM/GAM- 8/T1/02399//09-11	2 de noviembre de 2009	20 de febrero de 2015	5 años, 3 meses, 18 días
8.	FVC/VC- 3/T1/3290/09-12	5 de diciembre de 2009	30 de septiembre de 2011	1 año, 9 meses, 25 días
	FSP/B/T2/368/13 -02	febrero de 2013	25 de febrero de 2014	1 año
9.	FCH/CUH- 8/T3/02401/08-06	7 de enero de 2010	30 de julio de 2015	5 años, 6 meses, 23 días
10.	FBJ/BJ- 2/T1/01640/12-08	26 de agosto de 2012	29 de mayo de 2014	1 año, 9 meses, tres días.
11.	FSP/T3/01100/0 7-08	1 de agosto de 2007	11 de febrero de 2014	6 años, 6 meses, 10 días
12.	FCH/CUH- 6/T2/00861/08-06 y sus acumuladas FCH/CUH- 6/T1/1083/08-07, FCH/CUH- 6/T1/2263/10-12	4 de junio de 2008	6 de julio de 2015	7 años, 1 mes, 2 días
13.	FPMPF/75/T2/53 5/08-09	2 de septiembre de 2008	12 de septiembre de 2014	6 años, 10 días

41 Ver Anexo 1, evidencias 1 y 20; Anexo 2, evidencias 1, 2 y 34; Anexo 3, evidencias 17 y 39; Anexo 4, evidencias 17, 29, 33 40 y 55; Anexo 5, evidencias 1, 2 y 24; Anexo 6, evidencias 20 y 50; Anexo 7, evidencias 1 y 25; Anexo 8, evidencias 1, 6, 23, 34 y 50; Anexo 9, evidencias 1 y 10; Anexo 10, evidencias 4 y 14; Anexo 11, evidencias 1 y 24; Anexo 12, evidencias 2 y 38; Anexo 13, evidencias 1 y 29; Anexo 14, evidencias 1 y 21; Anexo 15, evidencias 1, 5, 8 y 10; Anexo 16, evidencias 1 y 17; Anexo 17, evidencias 2 y 7; Anexo 18, evidencia 12; y, Anexo 19, evidencias 2 y 6.



14.	FCY/COY/5/T3/1 949/09-08	26 de agosto de 2009	4 de diciembre de 2013	4 años, 3 meses, 8 días
15.	FBJBJ- /T1/2880/08-12	3 de diciembre de 2008	----	----
	FBJ/BJ- 1/T1/01260/10-06	15 de junio de 2010	27 de junio de 2014 (según informe)	Más de 4 años
16.	FMH/MH- 2/T3/384/13-04,	4 de abril de 2013	29 de mayo de 2015	2 años, 1 mes, 25 días
17.	FCY/COY- 5/T2/2270/05-11 (acumulada) y FCY/COY- 5/T2/2272/05-11	23 y 24 de noviembre de 2005	31 de octubre de 2013 (sentencia que decretó la prescripción)	7 años, 11 meses
18.	FCH/CUH- 2/T3/03362/06-09	27 de septiembre de 2006	27 de marzo de 2013	Más de 6 años, 6 meses
19.	FPC/74/T2/00411 /10-06	9 de junio de 2010	2 de marzo de 2016 (fue enviado a servicios periciales)	5 años, 8 meses, 22 días

**2. En relación con las determinaciones** de los Agentes del Ministerio Público es preciso referir los datos siguientes sobre la emisión de acuerdos de NEAP y reserva, así como con las determinaciones de ejercicio de la acción penal cuyo resultado fue que el órgano judicial que conoció del asunto, lo devolvió bajo los efectos del artículo 36 del CPPDF:

#### **No Ejercicio de la Acción Penal**

Los casos en que los Agentes del Ministerio Público determinaron el NEAP de manera directa fueron en las averiguaciones previas: FGAM/GAM-4/T1/1858/07-09 en relación con el agraviado A<sup>42</sup>; FSP/B/T2/368/13-02 respecto del agraviado Héctor Manuel Ávila Ramírez<sup>43</sup>; y, FCH/CUH-2/T3/03362/06-09 en relación con la agraviada Nancy Liliana Guadalupe Rangel del Valle.

Asimismo, existe un caso en el cuales se determinó el NEAP derivado de que la autoridad ministerial consideró había operado la prescripción de la pretensión punitiva: la averiguación previa 17/1034/99-09 vinculada con el agraviado B.<sup>44</sup>

De la misma manera, en el caso de la agraviada Mónica María Zavala Banduni también se determinó el NEAP, dentro de la averiguación previa FBJ/BJ-2/T1/01640/12-08, indagatoria en la cual al inicio se resolvió con propuesta de reserva, la cual fue impugnada por la agraviada.<sup>45</sup>

#### **Reserva**

De nuestro universo de casos, tres fueron determinados con reserva, en dos de los cuales

<sup>42</sup> Ver Anexo 2, evidencias 23, 26, 28 y 34.

<sup>43</sup> Ver Anexo 8, evidencias 6, 25, 28, 30, 32, 33, 34, 41, 42, 43, 44, 47 y 48.

<sup>44</sup> Ver Anexo 3, evidencias 1, 5, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 36, 37, 38, 40, 42 y 43.

<sup>45</sup> Ver anexo 10, evidencias 1, 6, 7, 8, 10, 13, 14, 19 y 21.



prescribió la pretensión punitiva y uno previamente fue resuelto por la autoridad jurisdiccional dejando el caso bajo los efectos del artículo 36 del CPPDF, tal como se muestran en seguida: averiguación previa FIZP/IZP-9/T3/00534/08-02 y su acumulada FIZP/IZP-9/T3/01560/08-04 relacionadas con la agraviada C y el agraviado José Luis Mateos Sánchez (prescribió la pretensión punitiva)<sup>46</sup>, FCY/COY/5/T3/1949/09-08 vinculado con el agraviado Enrique Guillermo Castrejón Limón (prescribió la pretensión punitiva)<sup>47</sup>, y FMH/MH-2/T3/384/13-04 en la que la víctima es Larissa Zúñiga García (había quedado bajo los efectos del artículo 36 del CPPDF).<sup>48</sup>

En el caso de la agraviada Nancy Liliana Guadalupe Rangel Del Valle, en la averiguación previa FCH/CUH-2/T3/03362/06-09, el agente del Ministerio Público propuso la reserva, sin embargo tal determinación no fue aprobada, por lo que dicha indagatoria a la fecha continúa en trámite.<sup>49</sup>

#### **Averiguaciones Previas que se encuentran bajo los efectos del artículo 36 del CPPDF**

En este rubro, llama la atención de este Organismo Protector de Derechos Humanos que en los casos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17<sup>50</sup>, el juez de la causa determinó dejarla bajo los efectos del artículo 36 del CPPDF, a efecto de que el agente del Ministerio Público investigador integrara debidamente la averiguación previa.

De ellos, resalta que en los casos 1, 5, 7, 14 y 17 transcurrió el tiempo y prescribió la pretensión punitiva<sup>51</sup>; así como que hay dos casos en los cuales a la fecha se siguen desahogando las observaciones del órgano jurisdiccional: FCH/CUH-6/T2/00861/08-06 y sus acumuladas FCH/CUH-6/T1/1083/08-07 y FCH/CUH-6/T1/2263/10-12 donde el agraviado es Germán García Monroy, que a la fecha continúa en trámite<sup>52</sup>; y, FBJ/BJ-1/T1/01260/10-06 agraviada María Beatriz Granillo Vázquez<sup>53</sup>.

Por otra parte, merece especial mención el caso de la última agraviada referida, quien inicialmente se había querellado por el delito de fraude, dándose inicio a la averiguación previa FBJ/BJ-1/T1/2880/08-12 en la Coordinación Territorial BJ-1. Sin embargo, dicha indagatoria fue extraviada, por lo que el personal ministerial no llevó a cabo la investigación correspondiente.<sup>54</sup>

<sup>46</sup> Ver Anexo 5, evidencia 36.

<sup>47</sup> Ver Anexo 14, evidencias 13, 14, 15 y 18.

<sup>48</sup> Ver Anexo 16, evidencias 6, 8 y 17.

<sup>49</sup> Ver Anexo 18, evidencias 10 y 12.

<sup>50</sup> Ver Anexo 1, evidencias 14, 15, 16, 17, 21, 22, 23, 24, 31, 34, 35, 36, 39, 42, 43 y 45; Anexo 4, evidencias 38 y 41; Anexo 5, evidencias 9, 11, 17, 19 y 22; Anexo 6, evidencias 1, 3, 5, 7, 8, 10, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 37, 39, 42, 43, 44, 45 y 49; Anexo 7, evidencias 10 y 13; Anexo 9, evidencias 5, 6, 7, 11 y 12; Anexo 11, evidencias 3, 11, 13, 15, 16, 17, 18, 21, 22 y 25; Anexo 12, evidencias 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 33, 34 y 36; Anexo 13, evidencias 5, 9, 10, 12, 13, 14, 16, 19, 20, 22, 23, 25, 27, 28, 31 y 33; Anexo 14, evidencias 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 16, 17, 19 y 22; Anexo 15, evidencias 1, 2, 5, 9, 12, 14 y 15; Anexo 16, evidencias 4, 5, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16 y 18; y, Anexo 17, evidencia 13.

<sup>51</sup> Ver Anexo 1, evidencia 46; Anexo 5, evidencia 36; Anexo 7, evidencia 26; Anexo 14, evidencias 15 y 18; y, Anexo 17, evidencias 3 y 7.

<sup>52</sup> Ver Anexo 12, evidencia 38.

<sup>53</sup> Ver Anexo 15, evidencias 5 y 10.

<sup>54</sup> Ver Anexo 15, evidencia 10.



Así como, los casos de los agraviados E, Ariadne Méndez Tejeda y Héctor Manuel Ávila Ramírez, averiguaciones previas FGAM/GAM-8/T1/02399/09-11, FCY/COY-5/T2/2270/05-11 (acumulada) y FCY/COY-5/T2/2272/05-11, y FVC/VC-3/T1/3290/09-12.

En cuanto a las dos primeras indagatorias, el agente del Ministerio Público correspondiente ejerció acción penal, determinación que le fue devuelta por el órgano jurisdiccional en repetidas ocasiones con diversas observaciones para su perfeccionamiento, mismas que no fueron atendidas en tiempo y forma. No obstante, se logró la consignación de los asuntos y el juez de la causa dictó una sentencia condenatoria a las personas probables responsables, pero, dicho órgano jurisdiccional dictó nueva sentencia decretando la extinción de la pretensión punitiva y, por ende, revocando la sentencia condenatoria que se había emitido inicialmente en contra de los probables responsables, quienes al final fueron exonerados de toda responsabilidad y liberados.<sup>55</sup>

Respecto del asunto del señor Héctor Manuel Ávila Ramírez, derivado de la falta de identificación del probable responsable, el juez de la causa no contó con información para pedir a la Policía de Investigación que diera cumplimiento a la orden de aprehensión dictada. En ese orden de ideas, la consecuencia fue que en estos tres casos, por lógica, la causa penal fuera enviada al archivo del TSJDF.<sup>56</sup>

Recapitulando, del análisis de los antecedentes y las evidencias que integran los anexos respectivos, así como de los estándares aplicables, esta Comisión observa que en los 19 casos que se documentaron, Agentes del Ministerio Público y oficiales secretarios y/o auxiliares (al dar fe de los actos realizados por aquéllos), todos adscritos a la Procuraduría, incurrieron en omisiones, entre las que se pueden señalar de manera enunciativa más no limitativa, las siguientes:

- Periodos pronunciados de inactividad en la integración de las investigaciones;
- Falta de acciones para garantizar la atención de las víctimas y testigos;
- Falta de diligencias tendentes a identificar a los probables responsables;
- Práctica de diligencias que no fueron reportadas dentro de la indagatoria;
- Falta de oportunidad en la emisión de citatorios, órdenes de comparecencia, búsqueda, localización, investigación y presentación de personas clave para el esclarecimiento de los hechos;
- Falta de seguimiento a las solicitudes de colaboración giradas a policías de investigación;
- Extravío de expediente;

<sup>55</sup> Ver Anexos 7 y 17, evidencias 26 y 7.

<sup>56</sup> Ver Anexo 8, evidencias 2, 3, 8, 9, 11, 13, 14, 16, 17, 18, 20, 21 y 26.



- Falta de preservación de la escena del delito;
- Práctica a destiempo de diligencias de carácter urgente;
- Instrucciones erróneas para solicitar dictámenes periciales;
- Retraso injustificado en la emisión de dictámenes periciales;
- Falta de coordinación entre las autoridades ministeriales (investigadora, dictaminadora o adscrita), y
- Escasez de control y supervisión para la integración de las averiguaciones previas.

Dichas omisiones se traducen en una indebida diligencia en la procuración de justicia, al reflejar indiferencia en la realización de las diligencias inmediatas y procedentes tendentes a acreditar los hechos constitutivos del delito e identificación de los probables responsables, que tuvieran por finalidad la emisión de una resolución conforme a derecho, fuera ésta el ejercicio o no de la acción penal.

En cuanto al cuarto y último elemento, relativo a la **afectación de las ahora víctimas**, se puede señalar que consiste en la prescripción, o bien, en la falta de conclusión dentro del plazo razonable. Las múltiples determinaciones emitidas por el personal ministerial, como son reserva, NEAP y ejercicio de la acción penal, dan cuenta de las omisiones y de la falta de capacidad del personal ministerial para la debida integración y determinación de las averiguaciones previas mencionadas en el presente documento, situación que se traduce en que el Ministerio Público no resolvió los casos dentro de un plazo razonable, cuya consecuencia, inclusive que esta Comisión la considera grave, fue que en varios casos la autoridad jurisdiccional decretó la prescripción de la pretensión punitiva, donde el agraviado es nuevamente afectado, al no estar en posibilidades de ejercer sus derechos en calidad de víctima de un delito.

En ese orden de ideas, tenemos que en 6 casos de los planteados<sup>57</sup>, los Agentes del Ministerio Público emitieron diversas determinaciones dentro de la averiguación previa, mismas que no fueron las adecuadas, toda vez que el pliego de consignación carecía de técnica jurídica, aunado a que no se habían recabado las pruebas idóneas para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal. Inclusive, hubo un caso que fue determinado con propuesta de NEAP, en varias ocasiones mismas que fueron devueltas por no haberse agotado las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos<sup>58</sup>; todo ello, trajo como consecuencia que transcurriera el tiempo sin que se resolvieran en definitiva, de tal manera que prescribió la pretensión punitiva (algunos de estos casos ya fueron citados en párrafos precedentes, relacionados con otras circunstancias).

---

<sup>57</sup> Ver Anexos 1, 3, 5, 7, 14 y 17, evidencias 7, 15, 18, 46, 38, 36, 26, 15 y 18.

<sup>58</sup> Ver Anexo 3, evidencia 38.



Los casos en que prescribió la pretensión punitiva son los siguientes:

- a) Agraviada Ana Lilia Fabián López, averiguación previa FCH/CUH-7/T1/3524/07-11, decretada mediante auto de fecha 26 de enero de 2015, dentro de la causa penal 447/12, por el delito de lesiones culposas;<sup>59</sup>
- b) Agraviado B, indagatoria 17/1034/99-09, con fecha 17 de junio de 2013, la Agente del Ministerio Público titular de la Unidad de Investigación C-3 de la Agencia "C", la Oficial Secretaria, y el Encargado del Despacho Responsable de la Agencia "C", adscritos a la Fiscalía para la Investigación de los Delitos cometidos por Servidores Públicos, emitieron acuerdo ministerial en el sentido siguiente: por lo que hace a los delitos de difamación y calumnia, por supresión del tipo penal; abuso de autoridad, operó la prescripción de la pretensión punitiva a partir del 23 de junio de 2006; prevaricación, operó la prescripción punitiva a partir del 18 de abril de 2004; falsedad en declaraciones, operó a partir del 18 de junio de 2004; delito en el ámbito de procuración de justicia (antes denominado falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad), operó el 14 de julio de 2004; y, falsedad en declaración (el probable responsable es el agraviado B), operó el 23 de septiembre de 2004;<sup>60</sup>
- c) Agraviados C y José Luis Mateos Sánchez, averiguación previa FIZP/IZP-9/T3/534/08-02 y su acumulada FIZP/IZP-9/T3/1560/08-04, mediante auto del 14 de abril de 2015, el Juez Trigésimo Cuarto Penal de Delitos No Graves, dentro de la causa penal 329/2011, decretó extinguida la pretensión punitiva por haber operado la prescripción, respecto del delito de despojo;<sup>61</sup>
- d) Agraviado E, averiguación previa FPMPF/75/T1/00718/09-10 D1 y su acumulada FGAM/GAM-8/T1/2399/09-11, mediante auto de 21 de octubre de 2015, la Jueza Décimo Octavo Penal de Delitos No Graves en el Distrito Federal, dentro de la causa penal 429/2012, decretó la prescripción de la pretensión punitiva respecto del delito de despojo;<sup>62</sup>
- e) Agraviado Enrique Guillermo Castrejón Limón, averiguación previa FCY/COY/5/T3/1949/09-08, mediante auto de fecha 7 de octubre de 2013, emitido por el Juez Décimo Quinto Penal de Delitos No Graves del Distrito Federal, dentro de la causa penal 132/10, se decretó la extinción de la pretensión punitiva respecto del delito de despojo, determinación confirmada por resolución de fecha 4 de diciembre de 2013, emitida por el Magistrado Ponente adscrito a la Sala Cuarta Penal, que obra en el tomo 1707/2013<sup>63</sup>, y
- f) Agraviada Ariadne Méndez Tejeda, averiguación previa FCY/COY-5/T2/2270/05-11 y su

<sup>59</sup> Ver Anexo 1, evidencia 46.

<sup>60</sup> Ver Anexo 3, evidencia 38.

<sup>61</sup> Ver Anexo 5, evidencias 3, 4, 6, 7, 8, 13, 14, 16, 17, 21, 25, 26, 27, 28, 29, 32, 33, 36 y 37.

<sup>62</sup> Ver Anexo 7, evidencia 2, 4, 6, 11, 16, 18, 20, 24 y 26.

<sup>63</sup> Ver Anexo 14, evidencias 15 y 18.



acumulada FCY/COY-5/T2/2272/05-11, mediante resolución del recurso de apelación de fecha 21 de febrero de 2014, suscrito por el Magistrado Ponente adscrito a la Séptima Sala Penal, dentro de la causa penal 93/2009, se declaró prescrita la pretensión punitiva sobre el delito de lesiones en riña.<sup>64</sup>

#### **Averiguaciones previas en trámite**

En la actualidad continúan en trámite un total de 7 averiguaciones previas las cuales se relacionan a continuación:

- a) FIZC/IZ-3/T1/00314/09-02 D1 (agraviado Adrián Virgen Pérez);<sup>65</sup>
- b) FCH/CUH-6/T2/00861/08-06 y sus acumuladas FCH/CUH-6/T1/1083/08-07, FCH/CUH-6/T1/2263/10-12 (agraviado Germán García Monroy);
- c) FBBJ/T1/2880/08-12 y FBJ/BJ-1/T1/01260/10-06 (agraviada María Beatriz Granillo Vázquez);
- d) FMH/MH-2/T3/384/13-04 (agraviada Larissa Zúñiga García);
- e) FCH/CUH-2/T3/03362/06-09 (agraviada Nancy Liliana Guadalupe Rangel Del Valle), y
- f) FPC/74/T2/00411/10-06 (agraviada Virginia Rueda Gómez).<sup>66</sup>

Respecto de tales indagatorias es inexorable que la PGJDF de manera inmediata lleve a cabo las diligencias necesarias para que a la brevedad posible sean determinadas, de tal manera que las personas víctimas de delito obtengan una respuesta a su demanda de procuración y acceso a la justicia conforme a derecho.

Para concluir, se debe señalar que en las averiguaciones previas en comento no se llegó a la verdad histórica de los hechos investigados e, inclusive, aunque las relativas a los casos 7 y 17, fueron consignadas y se procesó a los probables responsables, mediante sendas sentencias, una de primera instancia y otra de apelación, se decretó la prescripción de la pretensión punitiva.<sup>67</sup>

De lo anterior, resulta evidente que todas las averiguaciones previas debieron ser resueltas de manera diligente dentro de un plazo razonable, por lo que no se tiene por justificada su dilación o demora que, como se detalló, en algunos casos la etapa de investigación se prolongó en el tiempo alcanzando periodos que oscilan entre los 2 y 14 años.

Por lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos cuenta evidencia para acreditar que las ahora personas agraviadas Ana Lilia Fabián López, A, B, Adrián Virgen Pérez, D, E, Héctor Manuel Ávila

<sup>64</sup> Ver Anexo 17, evidencias 1, 4, 6, 7, 9 y 10.

<sup>65</sup> Anexo 4, evidencias 1, 3, 4, 8, 9, 13, 14, 20, 22, 23, 25, 27, 28, 35, 37, 44, 45, 46, 48 y 49.

<sup>66</sup> Anexo 19, evidencia 3.

<sup>67</sup> Ver Anexo 7, evidencia 26; y, Anexo 17, evidencia 7.





Ramírez, F, Mónica María Zavala Banduni, María de los Ángeles García Velázquez, Germán García Monroy, Rosa María Villasana Castorena, Enrique Guillermo Castrejón Limón, María Beatriz Granillo Vázquez, Larissa Zúñiga García, Ariadne Méndez Tejeda, Nancy Liliana Guadalupe Rangel Del Valle y Virginia Rueda Gómez vieron vulnerado su derecho al debido proceso, ante la falta de debida diligencia, dentro de un plazo razonable, en la integración de las averiguaciones previas que se iniciaron a propósito de los hechos que denunciaron ante la PGJDF, ante la evidente dilación o demora en su determinación, independientemente de su naturaleza.

## VI.II. Derecho de Acceso a la Justicia

El derecho de acceso a la justicia es un derecho fundamental que constituye una vía para reclamar el cumplimiento de las prerrogativas de las personas ante los tribunales y garantizar la igualdad ante la ley<sup>68</sup>. El acceso a la justicia comprende diversos enfoques, una es la relacionada con *"la maquinaria del ámbito público de la administración de justicia"*, lo cual se enfoca en el *"sistema preexistente de cortes y tribunales"*, sin embargo, *"un enfoque integral va más allá de lo estrictamente jurisdiccional, ya que el acceso a la justicia también se concibe como un "instrumento para la transformación de las relaciones de poder que perpetúan la exclusión, la pobreza y la subordinación de grupos vulnerables."*<sup>69</sup>

Además, dicho derecho es interdependiente a los derechos a tener un debido proceso, garantías judiciales y tutela judicial, por lo que si las personas dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, no acceden de manera expedita a tribunales independientes e imparciales a plantear una pretensión o a defenderse de ella con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión<sup>70</sup>, se impide el acceso a la justicia.

El derecho de acceso a la justicia se encuentra previsto en los artículos 1o. y 17, de la Constitución, 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como 1, numeral 1, 8, numeral 1, 25, numeral 1, y 29, de la Convención Americana. El núcleo esencial de este derecho consiste en la provisión de protección jurídica por parte del Estado frente a dos situaciones: la violación de derechos y la solución de conflictos.<sup>71</sup>

Cabe recordar que el artículo 1, de la CPEUM, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y

---

<sup>68</sup> Birgin, Haydée y Kohen, Beatriz. "Introducción. El acceso a la justicia como derecho", en Birgin, Haydée y Kohen, Beatriz, comps., *Acceso a la justicia como garantía de igualdad. Instituciones, actores y experiencias comparadas*, Buenos Aires, Biblos, 2006.

<sup>69</sup> Saavedra, Yuria. *Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Acceso a la Justicia*. México, IJ-UNAM, 2013, p. 1567.

<sup>70</sup> Tesis 1a.JJ.42/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXV, abril de 2007, p. 124.

<sup>71</sup> Lineamientos para una guía de buenas prácticas. Concepto y Componentes de este Derecho en Acceso a la Justicia en Iberoamérica. Página 15. Disponible en <http://www.comjib.org/sites/default/files/Acceso-a-la-Justicia.pdf>



progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En tanto que el artículo 17, de la Constitución, "establece cinco garantías constitucionales que sirven de fundamento a la administración de justicia en México. Ellas son: a) la prohibición de autotutela o de "hacerse justicia por propia mano"; b) el derecho a la tutela jurisdiccional; c) la abolición de las costas judiciales; d) la independencia judicial, y e) la prohibición de prisión por deudas de carácter civil".<sup>72</sup> Estas garantías, procuran la impartición de justicia conforme a derecho a través de los tribunales independientes e imparciales.<sup>73</sup>

Resulta importante destacar que el derecho de acceso a la justicia está referido a la función jurisdiccional desarrollada por los tribunales, pero también debe entenderse vinculado, particularmente en el caso de la justicia penal, con la mencionada investigación y persecución de los delitos, función asignada al Ministerio Público conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, constitucionales, pues, tal prerrogativa tiene como presupuesto lógico, en una relación de interdependencia, la efectiva investigación de los delitos.<sup>74</sup>

En este sentido la Corte Interamericana ha considerado que el Estado está en la obligación de proveer recursos judiciales efectivos a las personas que aleguen ser víctimas de violaciones de derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)<sup>75</sup>

Para la Corte IDH, la falta de respuesta estatal es un elemento determinante al valorar si se ha dado un incumplimiento del contenido de los artículos 8.1 y 25.1, de la Convención Americana, pues tiene relación directa con el principio de efectividad que debe tener el desarrollo de tales investigaciones<sup>76</sup>.

De ahí que el derecho al acceso a la justicia permite garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo, se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que tengan aparejado un mayor beneficio jurídico para el gobernado afectado por un acto de autoridad que finalmente será declarado inconstitucional, y no retardar por tecnicismos legales el ejercicio de esa garantía, pues así se propiciará, en gran medida, que se resuelva en menor tiempo y en definitiva el fondo de los asuntos.<sup>77</sup>

<sup>72</sup> Ovalle Favela, José. *Garantías Constitucionales del Proceso*, 3ª. ed., México, Oxford University Press, 2007.

<sup>73</sup> Saavedra Yuria, Op Cit., p. 1566.

<sup>74</sup> Tesis P. LXIII/2010, Op. Cit.

<sup>75</sup> *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*, Op. Cit., párr. 122.

<sup>76</sup> *Caso Radilla Pacheco vs. México*, Op. Cit., párr. 201.

<sup>77</sup> Tesis: 1a. XCI/2007. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXV, Abril de 2007, p. 367.



El artículo 109, fracciones II y IX, del Código Nacional de Procedimientos Penales y el diverso 9, fracción V, del CPPDF, recogen el derecho de acceso a la justicia en materia penal, al establecer que las víctimas tienen derecho a que se les facilite y procure el acceso a la justicia de manera pronta gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas.

En concordancia con lo anterior, el artículo 10, de la Ley General de Víctimas dispone específicamente que las víctimas de delitos y las de violaciones a derechos humanos tienen derecho de acceder a la justicia; respecto de lo cual, se destaca lo siguiente:

*Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones a derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos. Las víctimas tendrán acceso a los mecanismos de justicia de los cuales disponga el Estado, incluidos los procedimientos judiciales y administrativos. La legislación en la materia que regule su intervención en los diferentes procedimientos deberá facilitar su participación.*

De igual manera, el artículo 11, fracción IV, de Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito en el Distrito Federal, prevé que las víctimas de la comisión de un delito tendrá derecho, en cualquier parte del procedimiento, a que se les procure justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas, practicando todas las diligencias necesarias para poder integrar la averiguación previa.

En ese contexto<sup>78</sup>, el acceso a la justicia implica, entre otras cuestiones, el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) Investigar diligente y oportunamente;
- b) Brindar un recurso efectivo;
- c) Que los autores de los delitos y/ de violaciones a los derechos humanos sean enjuiciados y sancionados; y
- d) Reparar integralmente a las víctimas por los daños sufridos.

En ese tenor, esta Comisión considera que en el caso de las 19 personas agraviadas, quedó acreditado que la actuación de los Agentes del Ministerio Público de la PGJDF, así como de sus oficiales secretarios y/o auxiliares, dificultó, entorpeció y/o retardó la determinación de las investigaciones ministeriales que nos ocupan e incluso propició la imposibilidad de concluir conforme a derecho algunas de ellas, pues, como se documentó, tales autoridades omitieron realizar una

---

<sup>78</sup> Recomendación 1/2015, de la CDHDF.



investigación diligente en un tiempo razonable, lo que generó que se impidiera a las personas agraviadas el acceso a un recurso efectivo y por ende a la justicia, como a continuación se detalla:

ANEXO 79	NO. DE AVERIGUACIÓN PREVIA	DELITO	STATUS	MOTIVO
1.	FCH/CUH- 7/T1/3524/07-11	Lesiones	CONCLUIDA	PRESCRIPCIÓN
2.	FGAM/GAM- 4/T1/1858/07-09	Lesiones	CONCLUIDA	NEAP, 16 DE JUNIO DE 2015.
3.	17/1034/99-09	Difamación y calumnia, abuso de autoridad, prevaricación, falsedad en declaraciones, delito en el ámbito de la procuración de justicia (antes falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad) y falsedad en declaraciones.	CONCLUIDA	PRESCRIPCIÓN
4.	Desglose de la A.P. FIZC/IZC-3/T1/314/09-02 FIZC/IZ-3/T1/00314/09-02 D1	Falsedad ante autoridad y fraude procesal	EN TRÁMITE	NEAP (29 de enero de 2016, en febrero se inconformó el agraviado)
5.	FIZP/IZP-9/T3/00534/08-02 y su acumulada FIZP/IZP-9/T3/01560/08-04	Despojo	CONCLUIDA	PRESCRIPCIÓN
6.	FDF/TT1/983/04-07	Fraude	CONCLUIDA	RESERVA NEAP Aprobadas el 10 de mayo de 2012
7.	FGAM/GAM-8/T1/02399/09-11	Despojo	CONCLUIDA	EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL 26 DE DICIEMBRE DE 2014 (EL Juez sí libró orden de aprehensión) El

<sup>79</sup> Ver Anexo 1, evidencia 37, 38, 40, 41, 44, 46, 47 y 48; Anexo 2, evidencia 24; Anexo 3, evidencia 38; Anexo 4, evidencias 51, 52, 53, 54 y 55; Anexo 5, evidencias 20, 31 y 36; Anexo 6, evidencia 50; Anexo 7, evidencia 26; Anexo 8, evidencias 34 y 50; Anexo 9, evidencia 12; Anexo 10, evidencia 14; Anexo 11, evidencia 24; Anexo 12, evidencia 38; Anexo 13, evidencia 29; Anexo 14, evidencias 15 y 18; Anexo 15, evidencias 5 y 10; Anexo 16, evidencia 17; Anexo 17, evidencia 7; Anexo 18, evidencias 10 y 12; y, Anexo 19, evidencias 2 y 6.



Recomendación 2/2016

				21 de octubre de 2015 se decretó la PRESCRIPCIÓN de la pretensión punitiva.
8.	FVC/VC-3/T1/3290/09-12	Lesiones y daño a la propiedad por accidente de tránsito.	CONCLUIDA	NO SE LOCALIZÓ AL PROBABLE RESPONSABLE
	FSP/B/T2/368/13-02	Discriminación	CONCLUIDA	NEAP 25 de febrero de 2014
9.	FCH/CUH-8/T3/02401/08-06	Insolvencia fraudulenta	CONCLUIDA	RESERVA 30 de julio de 2015
10.	FBJ/BJ-2/T1/01640/12-08	Despojo	CONCLUIDA	NEAP 29 de mayo de 2014
11.	FSP/I/T3/01100/07-08	Fraude procesal y falsedad ante autoridades	CONCLUIDA	NEAP 11 de febrero de 2014
12.	FCH/CUH-6/T2/00861/08-06 y sus acumuladas FCH/CUH-6/T1/1083/08-07, FCH/CUH-6/T1/2263/10-12	Fraude	TRÁMITE	EN INTEGRACIÓN
13.	FPMPF/75/T2/535/08-09	Violencia Familiar	CONCLUIDA	NEAP 12 de septiembre de 2014
14.	FCY/COY/5/T3/1949/09-08	Despojo	CONCLUIDA	PRESCRIPCIÓN 7 de octubre de 2013
15.	FBJBJ-/T1/2880/08-12	Fraude	TRÁMITE	EN INTEGRACIÓN (había sido extraviada)
	FBJ/BJ-1/T1/01260/10-06	Fraude Procesal	TRÁMITE	EN INTEGRACIÓN
16.	FMH/MH-2/T3/384/13-04,	Lesiones	TRÁMITE	RESERVA 29 de mayo de 2015, (en revisión)



17.	FCY/COY-5/T2/2270/05-11 (acumulada) y FCY/COY-5/T2/2272/05-11	Amenazas y Lesiones	CONCLUIDA	PRESCRIPCIÓN Punitiva por exceso de tiempo del 21 de febrero de 2014.
18.	FCH/CUH-2/T3/03362/06-09	Fraude Procesal	TRÁMITE	En integración
19.	FPC/74/T2/00411 /10-06	Denuncia de hechos.	TRÁMITE	En integración

Para la CDHDF, la falta de diligencia en la procuración de justicia, que es un elemento clave para el adecuado funcionamiento del sistema de justicia penal, generó que las personas peticionarias no pudieran tener acceso a la justicia, por medio de los mecanismos o recursos efectivos institucionales establecidos para ello, lo que se reitera que se materializó con la falta de debida diligencia en la actuación de los mencionados servidores públicos, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con motivo de la integración de las indagatorias que se analizaron, pues resulta indiscutible que el paso del tiempo mermó la razonabilidad del plazo, y la posibilidad de recabar oportunamente los elementos probatorios necesarios para determinar, en su caso, la responsabilidad de los probables responsables, lo que generó que las pruebas que en su oportunidad pudieron haber sido ofrecidas y desahogadas, perdieran efectividad y valor probatorio.

Más aún, la situación descrita tiene como consecuencia que las personas agraviadas tengan una percepción de ineficiencia e incertidumbre en el adecuado funcionamiento del sistema de justicia penal, lo que desde luego se refleja y se suma a los altos niveles de impunidad que registra la Ciudad de México, generando desconfianza de las personas agraviadas en la capacidad de investigación, esclarecimiento y captura de los probables responsables por parte de las autoridades ministeriales.

### VI.III Trato digno e integridad psicoemocional

En materia de procuración de justicia, el derecho al trato digno se traduce en el acceso a la justicia y un trato justo que deben brindar los servidores públicos responsables de las investigaciones ministeriales a las víctimas de delito, por ello cabe citar que la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder<sup>80</sup>, en su artículo 4, establece:

*Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.*

<sup>80</sup> ONU. Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, Adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985.



Otro instrumento internacional a observarse en el tema de trato digno a las víctimas son los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, que en el principio 10 prevé que *"las víctimas deben ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos, y han de adoptarse las medidas apropiadas para garantizar su seguridad, su bienestar físico y psicológico y su intimidad, así como los de sus familias"*<sup>81</sup>. lo que implica preservar su integridad psicoemocional.

En consecuencia, las autoridades en el ámbito de sus competencias están obligadas a proporcionar un trato digno a las personas que acuden a ellas y procurar las medidas para garantizar los derechos humanos.

En los casos planteados en la presente Recomendación, la Procuraduría, a través de sus Agentes del Ministerio Público, oficiales secretarios y/o auxiliares, que se desempeñan tanto en el ámbito de procuración como de administración de justicia, particularmente, respecto del trato y protección de la dignidad humana de las personas, deben seguir ciertas directrices<sup>82</sup>, bajo las cuales deben cumplir sus funciones respetando y protegiendo la dignidad humana, tratando a las víctimas *"con humanidad y respeto a su dignidad y derechos"* a través de las y los servidores públicos con los que tienen relación derivado del cargo que éstos desempeñan.

Aunado a lo anterior, tal como lo establece la legislación nacional y local, que tienen carácter obligatorio, las víctimas de delito tienen derecho a ser informadas de manera clara, precisa y accesible por el Ministerio Público, quien deberá comunicarle sus derechos reconocidos constitucional, internacional y legalmente, también a ser asesoradas y representadas dentro de la investigación. Pero, sobre todo, tienen derecho a que los servidores públicos las traten con la atención y respeto debido a su dignidad humana absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, abuso o ejercicio indebido de la autoridad.

En este sentido, la Ley General de Víctimas establece que *"en virtud de la dignidad humana de la víctima, todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación. Igualmente, todas las autoridades del Estado están obligadas a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos"*.<sup>83</sup>

En ese sentido, estamos hablando de situaciones en las cuales las personas agraviadas no solo fueron víctimas de los hechos presuntamente constitutivos de delito, sino de hechos o circunstancias atribuibles a servidores públicos encargados de procurar justicia, siendo que dentro

---

<sup>81</sup> ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, 60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005

<sup>82</sup> ONU. Directrices sobre la Función de los Fiscales, artículos 12 y 13.

<sup>83</sup> Artículo 5, de la Ley General de Víctimas.



de sus obligaciones, como se apuntó, se encuentra la de brindar la mayor protección a las víctimas, a fin de evitar su revictimización, es decir, que no sean objeto de malos tratos por parte del personal que las atiende, ya que una finalidad prioritaria de la procuración de justicia es eliminar todas aquellas situaciones que debiliten o dificulten el ejercicio de los derechos de las víctimas en los procesos judiciales.<sup>84</sup>

Asimismo, el Estado tampoco podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición, ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos, lo cual además de constituir una victimización secundaria, puede reproducir violencia institucional, entendida ésta como los actos u omisiones de las y los servidores públicos que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las personas.

Quando estamos en presencia de actuaciones por parte de la autoridad que implicaron un trato no digno o revictimizador, que conlleva una afectación psíquica o moral de la persona, se vulnera también la integridad personal, en tanto que ésta se concibe como *"el derecho que tiene toda persona a que se le respete su integridad física, psíquica y moral"*; la cual encuentra tutela en el artículo 5.1 de la Convención Americana.<sup>85</sup>

En ese orden de ideas, *"las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas"*<sup>86</sup>.

En la presente Recomendación, esta Comisión documentó violaciones a los derechos humanos de las personas agraviadas, ante la ausencia de un trato digno por parte de las autoridades ministeriales, lo que transversalmente implicó una vulneración a su integridad psicoemocional, ya que, diversas víctimas<sup>87</sup> expresaron que se presentaron ante las agencias del Ministerio Público, quienes además de vulnerar el derecho de las personas peticionarios de tener un debido proceso o acceso a la justicia, las trataron sin respeto y con un profundo desprecio, pues, tal como se documentó, cuando solicitaron información sobre el estatus de las investigaciones ministeriales, los servidores públicos los trataron de manera grosera y déspota, abusando de su autoridad, incluso pidiéndoles que se retirarían de las instalaciones.

Lo anterior, tiene como consecuencia, junto con todo el proceso de revictimización por la falta de acceso a la justicia, que las personas agraviadas presenten afectaciones a su integridad psicoemocional.

En relación con los casos que motivan el presente instrumento recomendatorio, este Organismo

---

<sup>84</sup> Artículo 6, de la Carta Iberoamericana de Derechos de las Víctimas.

<sup>85</sup> Artículo 5, de la CADH.

<sup>86</sup> Artículo 5, de la Ley General de Víctimas.

<sup>87</sup> Ver Anexo 1, evidencias, 18, 19, 25, 26 y 27; Anexo 5, evidencia 15; Anexo 6, evidencia 23; Anexo 8, evidencia 1; Anexo 10, evidencia 3; Anexo 13, evidencia 3; y, Anexo 16, evidencia 7.





cuenta con evidencia de que en 14<sup>88</sup> de los 19 casos, las personas agraviadas presentaron violaciones a la integridad personal, en específico, afectaciones a la dignidad que tuvieron como consecuencia impactos psicoemocionales correlacionados con:

- Las omisiones originadas por parte de la autoridad al no proporcionar un trato digno a las víctimas en su búsqueda de justicia;
- La negativa por parte de las autoridades a investigar diligentemente su caso, la dilación para investigar y determinar las averiguaciones previas, y
- La falta de materialización del derecho a acceder a la justicia y acceso efectivo de los recursos para tal fin.

De ahí que, del análisis de las evidencias recabadas por esta Comisión<sup>89</sup>, se desprendió lo siguiente:

- El 100% presentaron afectaciones psicosociales;
- El 71% afectaciones al proyecto de vida;
- El 64% presentaron afectaciones en las esferas personal, familiar, social, laboral y económica, exposición a proceso de revictimización y afectación al sistema de creencias, y
- El 28% presentaron alteraciones a la salud física.

Por lo que esta Comisión acredita que la PGJDF al no actuar diligentemente dentro de un plazo razonable y al colocar a las hoy víctimas en una negación a su acceso a la justicia, ello tuvo como consecuencia de que la autoridad, hoy señalada como responsable, no cumpliera con su obligación de garantizar el derecho al trato digno, revictimizando a los afectados, desencadenando un daño psicoemocional en 14 de los 19 casos documentados en el presente instrumento recomendatorio.

En ese sentido, la PGJDF debe asumir el compromiso de reivindicar a las víctimas en el goce de sus derechos, adoptando las medidas que resulten procedentes para ello, procurando que este tipo de conductas no se repitan; tales medidas deben generalizarse al interior de la Procuraduría, pues es

---

<sup>88</sup> Ver expedientes de quejas: CDHDF//121/CUAUH/09/D6162, CDHDF//121/GAM/10/D0155, CDHDF//121/CUAUH/12/D0729, CDHDF//122/IZTP/12/D0770, CDHDF//121/CUAUH/12/D1084, CDHDF//122/GAM/12/D1739, CDHDF//121/VC/12/D2097, CDHDF//122/CUAUH/13/3316, CDHDF//121/CUAUH/13/D5255, CDHDF//121/CUAUH/14/D1346, CDHDF//121/BJ/13/D8126, CDHDF//121/MHGO/14/N0329, CDHDF//121/CUAUH/14/D3001 y CDHDF//121/CUAUH/14/D5339

<sup>89</sup> Ver Anexo 1, evidencia 48; Anexo 2, evidencia 35; Anexo 4, evidencia 56; Anexo 5, evidencias 38 y 39; Anexo 6, evidencia 51; Anexo 7, evidencia 27; Anexo 8, evidencia 52; Anexo 12, evidencia 40; Anexo 13, evidencia 34; Anexo 14, evidencia 23; Anexo 15, evidencia 16; Anexo 16, evidencia 21; Anexo 18, evidencia 14; y, Anexo 19, evidencia 8.



necesario que el personal ministerial cuente con una preparación adecuada, además de contar con vocación de servicio y cierto grado de sensibilidad para la atención de personas víctimas de delito.

## VII. Posicionamiento de la CDHDF

En un Estado Democrático de Derecho, se debe fomentar la presentación de denuncias y/o querrelas por parte de quienes son víctimas de un delito. En la medida en que la actividad de las autoridades encargadas de procurar justicia sea efectiva para lograr establecer la verdad de los hechos, que se repare el daño y que a los responsables de la comisión de un ilícito penal se les aplique la sanción correspondiente, la confianza de la sociedad crece y ello tiene como resultado que se sigan haciendo del conocimiento de tales autoridades, los hechos delictivos que resienten las personas.

Resulta necesario que éstas puedan contar con mecanismos efectivos que garanticen su derecho de acción –poder denunciar y/o querrellarse de los delitos de que sean víctimas para echar a andar el aparato de justicia- y que una vez efectuado lo anterior, se investiguen los hechos de manera diligente y oportuna por parte de las autoridades ministeriales; reciban la orientación pertinente y, en su caso, accedan a la justicia y les sea reparado el daño causado.

Además, es importante que las víctimas de delito puedan acceder a un recurso rápido, sencillo, efectivo y oportuno, en aquellos casos, en los que las autoridades encargadas de la investigación de los delitos no cumplan con sus atribuciones conforme a la normatividad que rige su actuación. Lo anterior, a fin de que las deficiencias en el servicio sean subsanadas de inmediato y los responsables sean sancionados conforme al marco de ley, para garantizar los derechos de las personas víctimas y evitar que se genere la impunidad como otra forma de violencia en su agravio.

En México, según las cifras obtenidas por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en la "Encuesta nacional de victimización y percepción sobre seguridad pública (ENVIPE) 2015", el nivel de delitos no denunciados o que no derivaron en averiguación previa fue de 92.8% a nivel nacional durante 2014. Entre los motivos que señalaron las personas víctimas de delito para no denunciar los principales están relacionados con circunstancias atribuibles a la autoridad, a saber: a) el considerar la denuncia como pérdida de tiempo (32.2%); y, b) la desconfianza en la autoridad (16.8%).<sup>90</sup>

En la Ciudad de México, en específico, el porcentaje de delitos denunciados, según la encuesta referida, fue de 10.7%.<sup>91</sup> Lo cual nos permite concluir que quienes habitan y transitan en esta

---

<sup>90</sup> Ver Boletín de Prensa Núm. 395715, de 30 de septiembre de 2015, consultable en: [http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/boletines/2015/especiales/especiales2015\\_09\\_7.pdf](http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/boletines/2015/especiales/especiales2015_09_7.pdf)

<sup>91</sup> Ver Presentación ejecutiva correspondiente al Distrito Federal, de la "Encuesta nacional de victimización y percepción sobre seguridad pública (ENVIPE) 2015", p. 11, consultable en: [http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/proyectos/encuestas/hogares/regulares/envipe/envipe2015/doc/envipe2015\\_df.pdf](http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/proyectos/encuestas/hogares/regulares/envipe/envipe2015/doc/envipe2015_df.pdf)



entidad federativa y son víctimas de delito acuden poco a denunciar o a querrellarse por los hechos por los cuales resultan afectados.

En ese orden de ideas, resulta prioritario que las autoridades encargadas de la investigación de los delitos en su actividad diaria se conduzcan de manera diligente y con respeto irrestricto a los derechos de las personas víctimas de delito, a fin de que no disminuya la confianza de las personas en la persecución de los ilícitos.

Desde la creación de la CDHDF, en el año de 1993, hasta el día en que se emite la presente Recomendación, este organismo protector de derechos humanos se ha pronunciado sobre temas como el abordado en ésta, en los instrumentos: 3/1995, 16/1997, 1/1998, 2/1999, 5/2000, 8/2000, 9/2000, 4/2002, 6/2002, 7/2002, 11/2002, 13/2002, 10/2003, 7/2007, 8/2007, 9/2007, 5/2008, 13/2008, 11/2009, 4/2010, 3/2011, 4/2011, 7/2011, 20/2011, 13/2011, 8/2014 y 01/2015.

En dichas recomendaciones, se evidencian violaciones a los derechos humanos de las personas víctimas de delito por irregularidades en la averiguación previa, dilación u omisión para integrar y determinar las indagatorias, así como la negativa de acceso a la justicia en agravio de las víctimas de delitos, todo ello acompañado de un maltrato institucional, atribuible a personal ministerial de la Procuraduría.

Los casos que se exponen en la presente Recomendación son reflejo de una problemática estructural y constante en el tiempo, en relación con los derechos de las personas víctimas de delito u ofendidas, que acuden a solicitar los servicios de las autoridades ministeriales de la Procuraduría capitalina, siendo una constante que, en el desempeño de sus atribuciones se continúa evidenciando la falta de capacitación y sensibilización en materia de derechos humanos y del respeto de la dignidad de las personas, como víctimas de delito.

Llama la atención de esta Comisión la tendencia de deshumanización del personal ministerial –adscrito, en los casos vinculados con este instrumento, a las Fiscalías Desconcentradas de Investigación en Gustavo A. Madero (GAM-4 y GAM-8), Cuauhtémoc (CUH-8, CUH-4, CUH-6, CUH-2 y CUH-7), Coyoacán (COY-5), Miguel Hidalgo (MH-1 y MH-2), Benito Juárez (BJ-1 y BJ-2), Venustiano Carranza (VC-3) e Iztapalapa (IZP-9), así como a las Fiscalías de Delitos Financieros, de lo Familiar y de Delitos cometidos por Servidores Públicos-, pues lejos de orientar sus energías a realizar un trabajo profesional en pro de las víctimas de delito, su conducta revictimiza a las personas y las deja en estado de indefensión. Lo cual es un indicador de que la PGJDF no ha tomado al menos las medidas adecuadas de selección de personal, de capacitación y de supervisión, que incidan en un mejor ejercicio del servicio público, así como del cumplimiento de su encomienda Constitucional de procuración de justicia.

Lo anterior es un reflejo claro de la impunidad, como otra forma de violencia institucional en agravio de las víctimas de delito, y al exterior como un facilitador para permitirle o tolerarla, inclusive para el incremento de los índices de criminalidad. Ello es sin duda, una ventana de oportunidad para las y los Agentes del Ministerio Público que estuvieron y están –en algunos casos- a cargo de las investigaciones, de tal forma que dichas conductas violatorias de derechos humanos, no pueden, ni



deben continuar siendo una práctica común por parte de las autoridades ministeriales de la Procuraduría capitalina, en un Estado Democrático de Derecho, por lo que resulta fundamental que se fortalezcan los mecanismos para prevenir, investigar, erradicar y, en su caso, sancionar los actos por parte de dichas autoridades que constituyan violaciones a los derechos humanos de las víctimas de delito, y que se traduzcan en un obstáculo para que éstas puedan acceder a la justicia y, a una reparación del daño.

De lo expuesto en el apartado de "Derechos violados", se observa que entre las omisiones y las actuaciones irregulares detectadas están, por ejemplo, la existencia de periodos pronunciados de inactividad en la integración de las averiguaciones previas; la omisión en la práctica de diligencias tendentes a identificar a los probables responsables; la práctica de diligencias que no fueron reportadas dentro del expediente; la emisión, con falta de oportunidad, de citatorios, órdenes de comparecencia, búsqueda, localización, investigación y presentación de personas clave para el esclarecimiento de los hechos; la falta de preservación de la escena del delito; la práctica a destiempo de diligencias de carácter urgente; la emisión de instrucciones erróneas para solicitar dictámenes periciales; un retraso injustificado en la emisión de dictámenes periciales; y, la falta de coordinación entre las autoridades ministeriales (investigadora, dictaminadora o adscrita).

Llama especialmente la atención de esta Comisión, el caso de la averiguación previa FBJJ-71/2880/08-12, respecto de la cual no se elaboró acuerdo de radicación y fue extraviada, lo cual tuvo como consecuencia que el personal ministerial no llevara a cabo la investigación correspondiente.

Ahora bien, para remediar la falta de diligencia en la integración de las averiguaciones previas por parte del personal ministerial, es importante que los mecanismos de control y supervisión sean eficaces.

De lo expuesto en el apartado de "Relatoría de hechos", así como en el de "Derechos violados", en relación con los Anexos de este instrumento, se advierte la intervención de la Visitaduría Ministerial, la cual se ejemplifica en el cuadro siguiente:<sup>92</sup>

Caso	Expediente de queja Visitaduría Ministerial:	Determinación	Fecha
1	FSA/ASA/UEI/ES2-539/09-08	Acta procedente con vista a la Contraloría Interna en la PGJDF	21 de septiembre de 2011
2	FSA/ASTP-A/UE-4/305/10-05	Acta procedente con vista a la Contraloría Interna en la PGJDF	20 de mayo de 2010
3	FSA/ASB/UE-1/186/11-	Acta procedente con vista a la	19 de julio de 2011

<sup>92</sup> Ver Anexo 1, evidencia 28; Anexo 2, evidencias 24 y 25; Anexo 3, evidencias 18, 19, 20 y 33; Anexo 4, evidencia 43; Anexo 5, evidencias 12 y 19; Anexo 6, evidencias 38, 41, 46 y 48; Anexo 7, evidencias 8, 17 y 23; Anexo 8, evidencias 19, 22, 29, 35, 36, 37, 38, 40, 45, 46 y 51; Anexo 9, evidencias 4 y 9; Anexo 10, evidencias 11, 17 y 20; Anexo 11, evidencias 20, 23, 26 y 27; Anexo 12, evidencias 22, 27, 35 y 37; Anexo 13, evidencias 24, 26 y 30; Anexo 15, evidencia 7 y 13; Anexo 18, evidencia 13; y, Anexo 19, evidencia 7.



	03	Contraloría Interna en la PGJDF En cuanto a la responsabilidad penal se realizó por separado acta procedente con vista para la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos	
4	FSB/ASF/UE3/ES1-533/11-07 y su acumulado FSB/ASF/UE3/ES2-533/11-07	Acta improcedente	21 de marzo de 2014
5	FSA/ASC/UE2/ES1-506/11-06	Acta procedente con vista a la Contraloría Interna en la PGJDF	9 de mayo de 2012
6	FSA/AS-C/UE-3/ES1-171/12-03	Acta improcedente	29 de octubre de 2012
7	FSA/AS-C/UE3/409/12-06	Acta procedente con vista a la Contraloría Interna en la PGJDF En cuanto a la responsabilidad penal, se realizó por separado acta procedente con vista para la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos	15 de noviembre de 2012
8	FS/ASF/UE3/ES1-14/10-01	Acta improcedente	18 de diciembre de 2014
9	FSA/AS-C/UE-2/643/12-09	Acta procedente con vista a la Contraloría Interna en la PGJDF	29 de enero de 2013
10	FS/AS-A/UE-4/ES1-550/14-03	Acta procedente con vista a la Contraloría Interna en la PGJDF	23 de octubre de 2014
11	FS/ASC/UE-3/EQ-210/2013-03	Acta procedente con vista a la Contraloría Interna en la PGJDF	20 de noviembre de 2013.
12	FS/ASF/UE-2/1265/13-10	Acta procedente con vista a la Contraloría Interna en la PGJDF	15 de diciembre de 2014.
13	FS/ASB/UE2/992/13-08	Acta procedente con vista a la Contraloría Interna en la PGJDF	7 de noviembre de 2013.
15	FS/AS-A/UE-4/1554/14-08	Acta procedente con vista a la Contraloría Interna en la PGJDF Por cuanto hace a la falta de localización de la averiguación previa, se dio vista a la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos	3 de junio de 2015
18	FS/ASB/UE1/ES3-504/09-07	Acta procedente con vista a la Contraloría Interna en la PGJDF	24 de julio de 2015
19	FS/ASC/UE1/ES1-317/12-07	Acta improcedente	1 de septiembre de 2015



Los datos contenidos en este cuadro, reflejan que la Visitaduría Ministerial ejerció sus facultades de supervisión sobre las averiguaciones previas que dieron motivo a la emisión de esta Recomendación. En 4 de los casos referidos, se emitió acta improcedente. Pero, en 12 de dichos casos, se determinó acta procedente con vista a la Contraloría Interna y, en 2 de ellos, adicionalmente, se dio vista a la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos. Cabe señalar que las actas procedentes resultaron de especial utilidad en la investigación de violaciones a derechos humanos que llevó a cabo esta Comisión.

Aunque es alto el porcentaje de asuntos relacionados con esta Recomendación, en los que la Visitaduría Ministerial determinó acta procedente, dando vista a las autoridades competentes para analizar las posibles responsabilidades administrativas y penales de los servidores públicos; ello no tuvo como efecto el que se subsanaran las irregularidades, de tal forma que se pudiera establecer la verdad de los hechos y, de esa manera, otorgarle a las víctimas de delito el acceso a la justicia.

De ahí la importancia de que esta Comisión investigue este tipo de casos, para lograr una reparación integral para las víctimas y plantear el establecimiento de medidas para evitar que se repitan violaciones a derechos humanos como las evidenciadas. Para tal efecto, la CDHDF considera pertinente insistir en un punto planteado en la Recomendación 1/2015, consistente en que la PGJDF revise y modifique los acuerdos A/010/2009 y A/016/2009 del Procurador, a fin de reforzar las garantías de cumplimiento de los plazos y términos establecidos en los mismos para la realización de diligencias necesarias y sustantivas en plazos razonables, así como los relacionados con el envío de los expedientes a la unidad investigadora para su perfeccionamiento, todo ello a fin de evitar la dilación en las investigaciones, y con ello la prescripción de los delitos por inactividad de las autoridades ministeriales.

Al igual que en otras Recomendaciones relacionadas con el tema, la CDHDF externa enfáticamente su completo rechazo a conductas como las expuestas y hace un enérgico llamado a la autoridad responsable para evitar que los hechos narrados y probados no se conviertan en prácticas cotidianas y/o arraigadas al interior de las unidades de investigación de la Procuraduría capitalina, encargadas de la administración, impartición y procuración de justicia a favor de las víctimas de delito o personas ofendidas.

Finalmente, es importante que en la implementación del nuevo sistema de justicia penal, se cuente con Agentes del Ministerio Público capacitados y profesionalizados, para que se eviten situaciones como las que quedaron demostradas en los presentes casos.

#### **VIII. Obligación de reparar integralmente a las víctimas de violaciones de derechos humanos**

El párrafo tercero, del artículo 1º, de la Constitución, señala:

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. [Énfasis añadido]*



En un Estado democrático de Derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma sus consecuencias. De igual manera, el Estado como garante de esos derechos, debe asumir la obligación de resarcir los daños que sus agentes provoquen a algún individuo. Al respecto, la SCJN ha determinado que:

*Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior, deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.<sup>93</sup> [Énfasis añadido]*

Aunado a lo anterior, la Ley General de Víctimas reconoce de manera expresa el derecho de las víctimas a ser reparadas de manera integral, recogiendo los estándares internacionales.

El deber de reparar a cargo del Estado está previsto en los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional a interponer recursos y obtener reparaciones.<sup>94</sup> Al respecto, de acuerdo con los citados Principios:

*Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyen violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario...<sup>95</sup> [Énfasis añadido]*

La Corte Interamericana ha establecido que la obligación de reparar:

*Refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la*

<sup>93</sup> SCJN. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011, Tesis P./LXVII/2010, pág. 28.

<sup>94</sup> Aprobadas por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005, mediante la Resolución 60/147.

<sup>95</sup> Principio 15.



*responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.*<sup>96</sup>

El mismo tribunal ha establecido en su jurisprudencia lo siguiente respecto al alcance y contenido de las reparaciones:

*Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza... depende del daño ocasionado...*<sup>97</sup>

*La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones...*<sup>98</sup>

Los artículos 109, de la Constitución, y 17, fracción IV, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal y la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial de Estado (reglamentaria del precepto constitucional referido), fijan las bases y procedimientos para hacer efectiva la indemnización a las personas que hayan sufrido daños en sus derechos como consecuencia de una indebida actividad administrativa.

Sin embargo, no debe confundirse la responsabilidad administrativa que, en su caso pudiera atribuirse a un servidor público, con la responsabilidad en materia de derechos humanos, pues en este caso la reparación del daño debe de ser integral; es decir, no sólo buscando la sanción de los funcionarios responsables, sino considerando todos los aspectos y sufrimientos causados a la persona, buscando en la medida de las posibilidades regresar a la víctima a la situación anterior a la violación. La víctima o persona agraviada tiene derecho a que el Estado adopte medidas de reparación de los daños causados, sancione a los culpables y ejecute medidas que garanticen la no repetición de los hechos que motivaron la violación.

Sobre este tema, la Corte IDH ha sostenido que *"la reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (restitutio in integrum, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras)".*<sup>99</sup>

Específicamente, la Ley de la CDHDF, en su artículo 46, establece:

---

<sup>96</sup> Caso *Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú*, Sentencia de 7 de febrero de 2006, párr. 295.

<sup>97</sup> Caso *Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*, Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 193.

<sup>98</sup> *Ibidem*, párr. 182.

<sup>99</sup> Caso *Loayza Tamayo Vs. Perú*, Sentencia del 27 de noviembre de 1998, párr. 85.





*En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, si procede para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.*

Teniendo en cuenta lo anterior, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por esas violaciones, en los términos siguientes:

### VIII.1. Modalidades de la reparación del daño

La reparación del daño puede manifestarse en las siguientes modalidades:

#### VIII.1.1. Restitución

La restitución se considera una forma de reparación del daño a las víctimas de violaciones a los derechos humanos. En relación con la restitución, los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones, señalan que la restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación de sus derechos humanos.<sup>100</sup> En este mismo sentido, la Corte Interamericana ha señalado constantemente en su jurisprudencia que la reparación del daño ocasionado requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación.<sup>101</sup>

#### VIII.1.2. Indemnización

La indemnización es reconocida como una medida compensatoria y se refiere a los perjuicios materiales sufridos, entre ellos, el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral sufrido por las víctimas.<sup>102</sup> Ésta debe concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.

A su vez, su monto depende del nexo causal con los hechos del caso *sub judice*,<sup>103</sup> las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos; por lo cual, la indemnización no puede implicar ni un empobrecimiento ni un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores.<sup>104</sup>

---

<sup>100</sup> Naciones Unidas, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 19.

<sup>101</sup> *Caso Ximenes Lopes vs. Brasil*. Sentencia de 4 de julio de 2006, párr. 209.

<sup>102</sup> *Caso Velázquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 38.

<sup>103</sup> *Caso Comunidad Indígena Yakyye Axa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 17 de junio de 2005, serie C, No. 125, párr. 193.

<sup>104</sup> *Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2008, Serie C, No. 191, párr. 134; y, *Caso Masacre de las dos Erres Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 24 de noviembre de 2009, Serie C, No. 211.



De acuerdo con los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, la indemnización debe concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como los siguientes: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) los perjuicios morales; y, e) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.<sup>105</sup>

Es necesario señalar que para la determinación de la indemnización en los casos investigados, se deben atender los estándares internacionales referidos, por lo que, deberá tomarse en cuenta sus características propias, como la edad, el género y su situación económica; en razón de que el impacto de las consecuencias físicas y emocionales provocadas varían en función de tales características.

### VIII.1.3. Rehabilitación

En relación con la rehabilitación, ésta debe incluir *“la atención médica y psicológica, y los servicios jurídicos y sociales”* en beneficio de las personas agraviadas.<sup>106</sup> En ese sentido forma parte de las medidas reparatorias, un proceso de acompañamiento psicosocial para las personas agraviadas, por el tiempo que sea necesario para contrarrestar los efectos de los actos perpetrados en su contra, garantizando los medios necesarios para que dicho acompañamiento sea accesible para ellas, ante una instancia pública o privada independiente de la autoridad responsable.

### VIII.1.4. Satisfacción

Respecto de la satisfacción, de acuerdo con los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones, ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguiente: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y, e) la aplicación de sanciones jurídicas o administrativas a los responsables de las violaciones.

<sup>105</sup> ONU, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 20.

<sup>106</sup> *Caso Castillo Páez Vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 4, párr. 53. Véase también Corte IDH. *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 219: “[...]la Corte estima que es preciso disponer una medida de reparación que brinde una atención adecuada a los padecimientos psicológicos y físicos sufridos por las víctimas derivadas de las violaciones establecidas en el presente Fallo. Por lo tanto, habiendo constatado las violaciones y los daños sufridos por las víctimas, la Corte considera necesario ordenar medidas de rehabilitación en el presente caso.”



Al respecto, este Organismo observa que, en los casos que proceda, es importante que se inicien los procedimientos de responsabilidades administrativas y penales relacionados con las violaciones a los derechos humanos acreditadas en la presente Recomendación.

Aunado a lo anterior, resulta importante que se realice un acto de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio a favor de los agraviados de violaciones a sus derechos analizados en la presente Recomendación, mismo que deberá ser acordado con los agraviados y que deberá tener en cuenta sus características y las afectaciones diferenciadas que las violaciones les provocaron.

#### VIII.1.5. Garantías de no repetición

Las medidas de no repetición contienen el compromiso del Estado de adoptar medidas eficaces para evitar que se puedan volver a presentar violaciones de derechos humanos, como las evidenciadas en la presente Recomendación. Además, las garantías de no repetición encierran un gran potencial de transformación de las relaciones sociales que tal vez sean las causas profundas de la violencia y pueden incluir, entre otras, la enmienda de las leyes pertinentes, la lucha contra la impunidad y la adopción de medidas preventivas y disuasivas eficaces.<sup>107</sup>

Los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones señalan que las garantías de no repetición han de incluir determinadas medidas que contribuirán a la prevención, entre las que destacan las siguientes: a) la garantía de que todos los procedimientos que se inicien por el delito de tortura se ajusten a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad; b) la educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley; c) la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de Investigación y Seguridad Pública del Distrito Federal, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales.<sup>108</sup>

Como se ha manifestado anteriormente, las reparaciones no sólo consisten en las indemnizaciones económicas que se reconocen a los agraviados, sino en el impacto que pueden tener para disminuir o desaparecer las consecuencias de las violaciones en la vida de las personas. En ese sentido, es indispensable tener en cuenta que, a pesar de que las reparaciones son individualizadas respecto de las personas consideradas como agraviadas de las violaciones, la afectación de derechos por parte de las autoridades públicas, erosiona la confianza de la sociedad en su conjunto. Es por ello, que las reparaciones también deben mandar un mensaje claro y real a la sociedad de que a pesar de las fallas en la prestación de los servicios de seguridad, o en la procuración y administración de justicia,

<sup>107</sup> ONU, Comité contra la Tortura, Observación General N° 13, Aplicación del artículo 14 por los Estados partes, CAT/C/GC/3, 13 de diciembre de 2012, párr. 18.

<sup>108</sup> ONU, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 23.



las mismas son casos esporádicos, aislados y no hacen parte de un comportamiento descuidado de las autoridades en detrimento de los derechos de los administrados.

Además, ligado al castigo a los perpetradores y al reconocimiento de las violaciones como tales, está la disposición de la instancia responsable para revisar y analizar la posibilidad de hacer reformas judiciales, institucionales, y legales, lo cual permitiría a los agraviados tener la certeza de que no le sucederá a ellos mismos, ni a otros lo ya vivido, si bien, esto no es garantía de que sucediera, habría parámetros de regulación legal.

Las garantías de no repetición usualmente dispuestas en la jurisprudencia interamericana se pueden clasificar en tres categorías: a) adecuación del ordenamiento jurídico interno de conformidad con los estándares interamericanos en materia de libertad de expresión; b) capacitación a funcionarios públicos sobre el derecho a libertad de expresión y c) adopción de medidas orientadas a garantizar la protección efectiva del derecho conculcado.<sup>109</sup>

Por ello, en el apartado siguiente se hace referencia a medidas que impactan la normativa interna de la actuación de la PGJDF para mejorar los tiempos de integración y evitar la dilación en la integración de las averiguaciones previas, así como a un acuerdo de voluntades, para lograr que las investigaciones de responsabilidades se desarrollen sin retraso.

En razón de lo dicho, con fundamento en los artículos 1 y 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 17 fracción IV y 22, fracción IX, de la Ley de la CDHDF así como 1 y 140 de su Reglamento Interno, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se

#### **IX. Recomienda:**

##### **A la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal:**

**Primero.** En un plazo no mayor de **15 días hábiles**, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, en los casos en que resulte procedente, se inicien las investigaciones administrativas correspondientes, con el fin de determinar las responsabilidades de las y los servidores públicos causantes de las violaciones a derechos humanos documentadas en el presente instrumento. En particular, del personal ministerial que conoció y conoce de las indagatorias relacionadas con los hechos, así como del personal supervisor que omitió la prevención, investigación, erradicación y, sanción, por las irregularidades descritas.

**Segundo.** En un plazo no mayor de **15 días hábiles**, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, en los casos en que resulte procedente, se inicien las investigaciones penales correspondientes, con el fin de determinar las responsabilidades de las y los servidores públicos causantes de las violaciones a derechos humanos expuestas en la presente

---

<sup>109</sup> CIDH. *Reparaciones por la violación de la libertad de expresión en el Sistema Interamericano*. Relatoria Especial para la Libertad de Expresión. OEA/Ser.L/V/II. CIDH/RELE/INF.5/12.30 diciembre 2011.



Recomendación. En particular, del personal ministerial que conoció y conoce de las indagatorias relacionadas con los hechos, así como del personal supervisor que omitió la prevención, investigación, erradicación y, sanción, por las irregularidades descritas.

**Tercero.** En un plazo que no exceda de **1 año**, contados a partir de la aceptación de esta Recomendación, se indemnice a las víctimas por los daños causados por las violaciones a sus derechos humanos señaladas en el presente instrumento, acorde a lo planteado en el apartado VIII "*Obligación de reparar integralmente a las víctimas de violaciones de derechos humanos*" del presente instrumento recomendatorio.

**Cuarto.** En un plazo no mayor de **15 días naturales**, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, previo consentimiento de las víctimas que lo soliciten, adopte las medidas necesarias y realice los trámites correspondientes con el fin de proporcionarles como medida de rehabilitación, el tratamiento y acompañamiento psicológico especializado que requieran, con la institución pública o una distinta a la recomendada, que la víctima elija, y por el tiempo que sea necesario para revertir las consecuencias de las violaciones a derechos humanos.

**Quinto.** En un plazo no mayor a **30 días naturales**, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realice un acto general de reconocimiento de responsabilidad en favor de las víctimas que manifiesten su interés, en cuyo caso deberá ser acordado con éstas y con esta Comisión.

**Sexto.** En un plazo no mayor a **30 días hábiles**, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, las averiguaciones previas susceptibles de perfeccionamiento se incluyan en el "*Mecanismo de Supervisión con la finalidad de que los Agentes del Ministerio Público investigadores no incurran en retardo injustificado en la integración y determinación de averiguaciones previas*", a efecto de que se agoten las diligencias que la autoridad ministerial considere necesarias, así como las señaladas por el órgano jurisdiccional, con el auxilio de la Visitaduría Ministerial para supervisar la debida integración.

**Séptimo.** En un plazo que no exceda de **3 meses**, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, sean revisados y modificados los acuerdos A/010/2009 y A/016/2009 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, a fin de reforzar las garantías de cumplimiento de los plazos y términos establecidos en los mismos para la realización de diligencias necesarias y sustantivas en plazos razonables, así como los relacionados con el envío de los expedientes a la unidad investigadora para su perfeccionamiento, todo ello a fin de evitar la dilación en las investigaciones, y con ello la prescripción de los delitos por inactividad de las autoridades ministeriales.

De conformidad con los artículos 48, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y 142, de su Reglamento Interno, se hace saber a la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido que, de no aceptarla las autoridades o servidores públicos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, tal como



está previsto en el artículo 102 apartado B párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con independencia de que este Organismo Público hará lo propio para hacerla pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispondrá de un plazo de 10 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponían para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de cumplimiento, las cuales deberán ser remitidas a la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de esta Comisión, que con fundamento en los artículos 144 y 145, del Reglamento Interno de este Organismo, es el área responsable de calificar las Recomendaciones de acuerdo a su aceptación y cumplimiento.

Así lo determina y firma,

**Dra. Perla Gómez Gallardo**  
**Presidenta de la Comisión de Derechos**  
**Humanos del Distrito Federal**

- c.c.p. Dr. Miguel Ángel Mancera Espinosa. Jefe de Gobierno del Distrito Federal.  
Dip. Leonel Luna Estrada. Presidente de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VII Legislatura.  
Dip. Luciano Jimeno Huanosta. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VII Legislatura.